

PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN  
DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA  
(PEPCA)  
Fecha 18/02/2022  
Hora 04:10 P.M  
Recibido por Fernando Ortega



Equipo Recuperación  
Patrimonio Público

**A LA PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE PERSECUCION DE LA CORRUPCION  
ADMINISTRATIVA (PEPCA)**

*Caso: Operación Coral y Operación Coral 5G*

**ASUNTO:**

QUERRELLA PENAL CON CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL, SOLICITUD DE  
IMPOSICION DE MEDIDAS DE COERCION REALES Y DECLARATORIA DE  
INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ENTIDADES  
CIVILMENTE DEMANDADAS PRESENTADA POR EL ESTADO DOMINICANO, en contra  
de los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY  
MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER  
ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES  
ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA,  
FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY  
BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO  
ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO  
PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON  
y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA  
MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO  
EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL  
COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL,  
DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS  
CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL.

**Abogados:** JORGE LUIS POLANCO RODRIGUEZ  
RAFAEL RIVAS SOLANO  
JOSE ALBERTO ORTIZ BELTRAN

**CALIFICACION JURIDICA:**

Comisión de los ilícitos penales de coalición de funcionarios, falsedad, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, recepción de beneficios económicos no previstos por la ley e incompatibles con funciones públicas, asociación de malhechores, estafa contra el Estado, desfalco, falseamiento y omisión de declaración jurada de bienes, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 265, 266 y 405 del Código Penal; artículos 1 y 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio de 1927; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017) y artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego.

**REFERENCIAS:**

**(A)** Solicitud de medida de coerción y declaratoria de complejidad, interpuesta por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021); **(B)** Resolución de Imposición de Medida de Coerción y Declaratoria de Complejidad Núm. 0670-2021-SMDC-00628, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **(C)** Solicitud de medida de coerción, declaratoria de complejidad y fusión de procesos, interpuesta por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); **(D)** Resolución de Imposición de Medida de Coerción y Declaratoria de Complejidad, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y **(E)** Resolución de Imposición de Medida de Coerción y Declaratoria de Complejidad, de fecha veinte (20)

de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

*Honorable Magistrado:*

El ESTADO DOMINICANO, órgano público, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México a esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por los abogados constituidos y apoderados especiales, JORGE LUIS POLANCO RODRIGUEZ, RAFAEL RIVAS SOLANO, JOSE ALBERTO ORTIZ BELTRAN y SIGFRIDO ALBERTO CAAMAÑO GARCIA, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personales y electorales números 031-0105788-7, 001-0056658-7, 001-1190099-9 y 001-0172545-5, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana conforme a las matrículas 7600-222-89, 20492-33-97, 30038-262-02 y 19120-288-97, con estudio profesional para los fines de la presente querrela penal con constitución en actor civil, solicitud de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas, en la avenida George Washington No. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Tiene a bien exponer como al efecto os exponen:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.</b>	<b><i>Datos de las partes.....</i></b>	<b>6</b>
<b>A.</b>	<b><i>Querellante, Víctima y Actores Civiles.....</i></b>	<b>6</b>
<b>B.</b>	<b><i>Imputados y Demandados Civilmente.....</i></b>	<b>6</b>
<b>II.</b>	<b>SOBRE LA ADMISIBILIDAD.....</b>	<b>13</b>
<b>III.</b>	<b>RELATO PRECISO Y CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS PUNIBLES INDIVIDUALIZADOS CADA UNO A TRAVES DE LA PARTICIPACION EN LAS ENTIDADES</b>	
III.a.	ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA.....	27
III.b.	UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.....	31
III.c.	DISTRIBUIDORA TALF, SRL.....	33
III.d.	DISTRIBUIDORA KF, SRL.....	34
III.e.	RAWEL IMPORTADORES, SRL.....	34
III.f.	OPTUMUS, EIRL.....	35
III.g.	SOS CARRETERA, SRL.....	35
III.h.	SSA CORPORATION, SRL.....	36
<b>IV.</b>	<b>EN CUANTO AL DERECHO. CALIFICACION DE LOS HECHOS PUNIBLES</b>	
IV.a.	ADAN BENONI CACERES SILVESTRE.....	37
IV.b.	RAFAEL NUÑEZ DE AZA.....	38
IV.c.	ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ.....	39
IV.d.	RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.....	40
IV.e.	TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN.....	42
IV.f.	ALEJANDRO JOSE MONTERO.....	42
IV.g.	JUAN CARLOS TORRES ROBIOU.....	43
IV.h.	JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA.....	44
IV.i.	BOANERGES REYES BATISTA.....	45
IV.j.	FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES.....	45
IV.k.	CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ.....	46

IV.l.YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA.....	47
IV.m.ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ.....	48
IV.ñ.KELMAN SANTANA MARTINEZ.....	48
IV.o.JOSE MANUEL ROSARIO PIRON.....	49
IV.p.JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ.....	50
IV.q.CESAR FELIX RAMOS GRULLON.....	51
IV.r.ESMERALDA ORTEGA POLANCO.....	52
<b>IV.s. SOCIEDADES COMERCIALES.....</b>	
ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA.....	52
UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.....	52
CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL.....	52
ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL.....	53
RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL.....	53
RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL.....	53
DISTRIBUIDORA TALF, SRL.....	53
DISTRIBUIDORA KF, SRL.....	53
RAWEL IMPORTADORES, SRL.....	53
OPTUMUS, EIRL.....	54
SOS CARRETERA, SRL.....	54
MELJO COMERCIAL, EIRL.....	54
SSA CORPORATION, SRL.....	54
<b>V. CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL.....</b>	<b>54</b>
<b>VI. SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCION REAL.....</b>	<b>63</b>
<b>VII. OFERTA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y DESCRIPCION DE LO QUE SE PRETENDE PROBAR CON ELLOS.....</b>	
<i>PRUEBAS TESTIMONIALES.....</i>	<i>73</i>
<i>A. BLOQUE DE PRUEBAS RESPECTO A LAS ENTIDADES.....</i>	<i>87</i>
<i>B. BLOQUE DE PRUEBAS SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....</i>	<i>110</i>
<i>C. BLOQUE DE PRUEBAS SUPERINTENDENCIA DE VALORES.....</i>	<i>111</i>
<i>D. BLOQUE DE PRUEBAS OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....</i>	<i>111</i>
<i>E. BLOQUE DE PRUEBAS JURISDICCION INMOBILIARIA.....</i>	<i>111</i>

## VIII. CONCLUSIONES.....114

### I. Datos de las partes.

#### A. *Querellantes, Víctimas y Actores Civiles.*

1. En su condición de víctimas<sup>1</sup>, querellantes y actores civiles son los siguientes:

- (i) EL ESTADO DOMINICANO de forma directa y a través de las entidades MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

#### B. *Imputados y Demandados Civilmente.*

2. En su condición de imputados y personas civilmente demandadas son los siguientes:

**Mayor General Adán Benoni Cáceres Silvestre (ERD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 027-0028122-9, domiciliado en la calle La Pelona, número 2, Residencial Colinas del Oeste, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, ex Director del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**General de Brigada Juan Carlos Torres Robioú (FARD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1175110-3, domiciliado y residente en la Avenida

---

<sup>1</sup> El concepto de víctima proveniente de documentos internacionales resulta más amplio que la identificación con el ofendido por el delito (o sujeto pasivo). En este sentido, de acuerdo con la definición efectuada en el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, se entenderá por víctimas "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (...)" Cfr. José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, "CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA COMENTADO", Tomo I, Editorial Mediterránea, 2003, pág. 139.

Enriquillo, No. 35, Torre Regata Residences, apartamento 701, Ensanche Renacimiento, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, ex Director del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), desde el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014) hasta el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**General de Brigada Julio Camilo De Los Santos Viola (FARD)**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1189173-5, domiciliado y residente en la calle Don Pedro, Residencial Doña Elena, Apartamento D3, del sector Las Dianas, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, ex Encargado de la Oficina de Asuntos Militares y Policiales del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce hasta el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014) y ex Sub Director del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) desde el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**General de Brigada Boanerges Reyes Batista (ERD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 026-0076996-8, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén, No. 105, Residencial Melcon IV, Apartamento 2 A, del sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, ex Sub Director del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) desde el día primero (1ero) de octubre del año dos mil doce (2012) hasta el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014); ex Director General del Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro (CESMET) desde el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) y ex Comandante del Primer Regimiento de la Guardia Presidencial, desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Coronel Rafael Núñez De Aza (PN)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 058-0009369-1, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, No. 151, Colinas del Oeste, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, ex Encargado del Departamento Financiero del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012) hasta

el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020); ex Gerente Financiero del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012) hasta el día de su arresto, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y ex “Encargado de Seguridad”, pero en la realidad fungió como Director Administrativo y Financiero del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI) desde el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veinte (2020) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Capitán de Navío Franklin Antonio Mata Flores (ARD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1180247-6, domiciliado y residente en la Avenida México, No. 17, Residencial Bélgica, Apartamento 101, del sector Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, ex Encargado de Avanzada en el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil diez (2010) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**Coronel Carlos Augusto Lantigua Cruz (FARD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1176885-9, domiciliado y residente en la calle Carlos Pérez Ricart, No. 17, del sector Altos de Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, ex Ayudante del Director General y Encargado de Mesa del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) desde el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014) hasta el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**Coronel Yehudy Blandesmil Guzmán Alcántara (FARD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1175104-6, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco, Manzana 1, No. 19, del sector Los Frailes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, ex Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) desde el día treinta (30) de agosto del año dos mil catorce (2014) hasta el día nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Coronel Miguel Ventura Pichardo (FARD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1176769-5, domiciliado y residente en la calle Golondrinas, Condominio IQ II, Apartamento A-9, del sector Miramar, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

**Teniente Coronel Erasmo Roger Pérez Núñez (FARD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 047-0137417-7, domiciliado y residente en la Avenida Núñez de Cáceres, Residencial Pradera III, Edificio 03, Apartamento 204, del sector Los Praderas, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, así como en la Avenida Núñez de Cáceres, No. 360, Torre La Cristina, Apartamento 4C, del sector El Millón, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, ex miembro del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), desde el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil doce (2012) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), asignado para servicio del Mayor General Adán Benoni Cáceres Silvestre (ERD) en la comandancia del CUSEP.

**Teniente Coronel Kelman Santana Martínez (ERD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 027-0004750-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Trinitaria, No. 4-C, del sector Vista Hermosa, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, ex Sub Director Administrativo del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) y ex Asistente Personal del Mayor General Adán Benoni Cáceres Silvestre (ERD) desde el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil doce (2012) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Mayor Raúl Alejandro Girón Jiménez (ERD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1646460-3, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, No. 23, del sector Colinas del Oeste, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, ex Director de Informática del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) desde el año dos mil uno (2001) hasta el año dos mil veintiuno (2021) y ex Programador de Nómina del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) desde el día primero (1ero) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Mayor José Manuel Rosario Pirón (PN)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 016-0014050-1, domiciliado y residente en el Kilómetro 11 ½ de la Carretera Sánchez, Residencial Pradera Verde, Edificio L, Apartamento 102, del sector Los Rosales,

de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, ex Encargado del Departamento de Tesorería del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012) hasta el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Primer Teniente Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez (PN)**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1657271-0, domiciliada y residente en la Avenida Hípica, Manzana G, Edificio 28, Apartamento 102, del sector San Isidro Labrador, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**Sargento Alejandro José Montero Cruz (ARD)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1886013-9, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, No. 151, del sector Colinas del Oeste, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**Cabo Tanner Antonio Flete Guzmán (PN)**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 402-2705049-5, domiciliado y residente en la Avenida República de Colombia, Ciudad Real II, Manzana B, Edificio 14, Apartamento 402, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**Rossy Maybelline Guzmán Sánchez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0204954-1, domiciliada en la calle 12, esquina calle 5, Condominio Residencial J & J II, Apartamento 3-A, del sector Villa Aura, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**César Félix Ramos Ovalle**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 048-0013024-9, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar, No. 820, Torre Farallón 820, Apartamento 11-A y 11-B (unidos), del sector La Esperilla, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

**Esmeralda Ortega Polanco**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 048-0013024-9, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Ricart, No.

294, Residencial Melot VI, Apartamento B-4, del sector Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**Asociación Campesina Madre Tierra**, entidad sin fines de lucro, provista del registro nacional de contribuyentes número 430-17068-2, domiciliada en la calle La Milagrosa, No. 9, del Municipio Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata, República Dominicana.

**Único Real State e Inversiones SRL**, sociedad de comercio constituida en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015), bajo el número de registro mercantil 118749PSD y registro nacional de contribuyentes número 1-31-31919-1, con un capital social de RD\$500,000.00, divididos en 1,000 cuotas sociales con valor de RD\$500.00 cada, domiciliada en la Avenida José Ortega y Gasset, No. 70, del Ensanche La Fe, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teniendo como socios a los señores **Rossy Maybelline Guzmán Sánchez** y **Tanner Antonio Flete Guzmán**, fungiendo como gerente la señora **Rossy Maybelline Guzmán Sánchez**.

**Aldom Glass Aluminium SRL**, entidad comercial provista del registro nacional de contribuyentes número 1-30-89780-8, domiciliada en el kilómetro 14 de la Autopista Duarte, No. 311, del Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, entidad en la cual el señor **Rafael Núñez De Aza** funge como Socio y Gerente.

**Randa International Company, EIRL**, entidad comercial provista del registro nacional de contribuyentes número 1-30-89780-8, domiciliada en el Kilómetro 14 de la Autopista Duarte, del Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, entidad en la cual el señor **Rafael Núñez De Aza** funge como propietario de la misma.

**RG&S Soluciones Financieras, SRL**, entidad comercial provista del registro nacional de contribuyentes número 131180442, domiciliada en la Avenida 25 de Febrero, No. 94, del sector Las Américas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, entidad en la cual el señor **Raúl Alejandro Girón Jiménez** figura como Socio y Gerente.

**CSNA Universo Empresarial, SRL**, entidad comercial provista del registro nacional de contribuyentes número 1-31-10817-2, domiciliada en la Avenida Rómulo Betancourt, No. 297, local 413, Plaza Madelta III, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, sociedad en la cual el señor **Rafael Núñez De Aza** figura como Socio y Gerente.

**Distribuidora TALF, SRL**, entidad comercial provista del registro nacional de contribuyentes número 1-30-74816-2, constituida en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diez (2010) con un capital social de RD\$100,000.00, domiciliada en la Avenida San Martín, No. 281, Local 13, Plaza San Martín, del sector Villa Juana, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entidad en la cual figuran como Socias las señoras **Rosy Maybelline Guzmán Sánchez y Evelyn Pancracia Guzmán Melo**, fungiendo como Gerente la señora **Rosy Maybelline Guzmán Sánchez**.

**Distribuidora KF, SRL**, sociedad comercial provista del registro nacional de contribuyentes número 1-30-82490-8, constituida en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil once (2011), domiciliada en la Prolongación México, del sector Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, entidad en la cual figura como Socio y Gerente el señor Manuel Rafael Guzmán Sánchez.

**Rawel Importadores, SRL**, sociedad comercial provista del registro nacional de contribuyentes número 1-24-03250-4, constituida en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil tres (2003), domiciliada en la Autopista Duarte, Kilómetro 15, del Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, entidad en la cual figuran como socios los señores Wellington Fernández Madera y Angela María Alcántara Bonilla.

**Optumus, EIRL**, sociedad comercial provista del registro nacional de contribuyentes número 131588565 y del registro mercantil número 136294SD, domiciliada en la calle Jesús de Galíndez, número 41, esquina Club de Leones, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, fungiendo como propietario y gerente de la compañía el señor José Rafael Pascual Cabrera.

**SOS Carretera, SRL**, entidad provista del registro nacional de contribuyentes número 1-30-56297-2, constituida en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil nueve (2009), domiciliada en la Avenida Anacaona No. 6-B, Kilómetro 18, Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, sociedad en la cual figuran como Socios los señores Wellington Fernández Madera y José Antonio Reyes.

**Meljo Comercial, EIRL**, entidad provista del registro nacional de contribuyentes número 131586521, del registro mercantil número 136296PSD, constituida en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), fungiendo como propietaria y gerente la señora Nicole Yomarys González Núñez.

**SSA Corporation, SRL**, entidad provista del registro nacional de contribuyentes número 1-30-56276-8, constituida en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil nueve (2009), domiciliada en la Avenida Circunvalación, No. 104-A, del sector Los Ríos, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, fungiendo como socios los señores Lucilo Sierra Japa y Rafael Sierra Japa.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD

3. En el caso que nos concierne, ostenta la *calidad de víctima* el ESTADO DOMINICANO y las entidades MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, por ser estas las entidades públicas directamente ofendidas como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO

---

<sup>2</sup> Los jueces de fondo no están obligados a exigir de oficio la prueba de la calidad no discutidas por las partes. Cfr. Suprema Corte de Justicia, Sentencia del año 1978, Boletín Judicial No. 807, pág. 256.

PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL.

4. Tal y como se desprende del contenido del artículo 83 del mismo Código Procesal Penal, que reza del modo siguiente:

*“Art. 83.- (Mod por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La víctima. Se considera víctima:*

- 1) *A la persona ofendida directamente por el hecho punible;*
- 2) *Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción;*
- 3) *A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan”.*

5. De conformidad con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la noción de *víctima* es aún más amplia que la descrita por nuestra normativa procesal penal, pues incluye cualquier persona que sufra una pérdida financiera o menoscabo en sus derechos fundamentales, al fundamentarse en los principios que se desprenden de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, veamos:

*“Considerando, que la lectura de las consideraciones anteriores revela que la interpretación efectuada por la Corte A- que es limitativa, y no toma en cuenta instrumentos internacionales que señalan como víctima a quien ha presentado menoscabo económico, como lo es la declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que estipula, en su primer artículo que se entiende por víctima a las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente*

*en los Estados miembros; pues en un Estado social, democrático y de derecho, lejos de restringirle el acceso a la justicia, se debe tener un concepto más amplio de la víctima, sobre todo cuando estamos en una etapa inicial del proceso, como ocurre en la especie (...)*<sup>3</sup>.

6. En principio, *el ejercicio de la acción penal* está en manos del Ministerio Público, quien debe promoverla cuando *la acción penal es pública*<sup>4</sup> como en el caso que nos concierne, sin desmedro de los derechos que le asisten a la *víctima*, de intervenir en el proceso penal, de conformidad con lo previsto por el artículo 84 del Código Procesal Penal, que textualmente dispone:

*“Art. 84. Derechos de la víctima (Mod por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:*

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso;*
- 2) Ser respetada en su intimidad;*
- 3) Recibir la protección para la seguridad y la de sus familiares;*
- 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código;*
- 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;*
- 6) Ser informada de los resultados del procedimiento;*
- 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.*
- 8) Recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de insolvencia económica, de conformidad con la Ley.*
- 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el Ministerio Público reiterar el archivo.*

7. En tal virtud, el ESTADO DOMINICANO, dada su indiscutible calidad de víctima (*por ser la persona directamente ofendida por el hecho punible*), ha decidido presentar formal querrela penal y constituirse en actor civil, tal y como establecen los artículos 50, 85, 118 y 119 del Código Procesal Penal:

*Artículo 50.- Ejercicio. (Mod por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos*

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 4, de fecha 7 de abril de 2014, Boletín Judicial No. 1241.

<sup>4</sup> Ver al respecto el artículo 30 del Código Procesal Penal.

que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

*“Art. 85.- Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante. Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades”.*

*“Art. 118.- Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”.*

*“Artículo 119.- Requisitos. (Mod por Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015). El escrito de constitución en actor civil debe contener: 1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso, su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente. 2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado; 3) La indicación del proceso a que se refiere; 4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto. No obstante, quien pretenda ostentar esta calidad, bien puede insertar sus pretensiones en la propia querrela interpuesta al efecto, siempre que cumpla con los requisitos fijados en este texto”.*

8. En el caso de marras, la representación del ESTADO DOMINICANO es regular y válida, por haberse realizado en estricto acatamiento de lo prescrito por la Ley número 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, que autoriza al Presidente de la República, en su condición de *jefe de Estado y de gobierno*<sup>5</sup>, a otorgar poder y mandato *ad litem* a profesionales del Derecho para su representación en justicia. En efecto, los artículos 1, 3, 4 y 5 de la citada Ley, disponen del modo siguiente:

*“Art. 1.- Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado, o en su interés a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo”.*

*“Art. 3.- El Presidente de la República puede ratificar, con efecto retroactivo, los actos realizados en nombre del Estado por funcionario o personas carentes de mandato para representarlo, o irregularmente investidos con tal representación, con lo cual se tendrá como regularmente emanados, desde su origen, del Estado mismo”.*

*“Art. 4.- En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia”.*

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 124 de la Constitución.

*“Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aún cuando se trate de demandas o procedimientos relativos o derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia podrán en todos los casos encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección, y podrá escoger para este fin, a cualquier funcionario del ministerio público, aunque no ejerza su ministerio en el tribunal que deba conocer de la instancia o del procedimiento de que se trate”.*

9. De igual manera, la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 26, numeral 9 y 15, que corresponde al Ministerio Público representar los intereses del ESTADO, siempre y cuando no concurra un mandatario con poder especial<sup>6</sup> designado por autoridad competente, veamos:

*Artículo 26. Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. **Para ello tendrá las siguientes atribuciones:(...) 9. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción y de conformidad con la Constitución y la Ley; (...) 15. Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes”.***

10. En la especie, mediante Decreto No. 22-21<sup>7</sup>, de fecha 13 de enero de 2021, el jefe de Estado y de gobierno, presidente constitucional de la República Dominicana Luis Abinader, otorgó poder especial y mandato<sup>8</sup> *ad litem* a los coordinadores de equipo<sup>9</sup>, para representar al ESTADO DOMINICANO en justicia, de conformidad con lo descrito en el artículo 3, que dispone del modo siguiente:

---

<sup>6</sup> Como ocurre en la especie con los abogados que suscriben la presente querrela penal con constitución en actor civil.

<sup>7</sup> El cual se reputa conocido de conformidad con el párrafo único del artículo 1 del Código Civil.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 1984 y siguientes del Código Civil.

<sup>9</sup> Conjuntamente con los demás coordinadores de equipo, José Luis Taveras, Claudia Alvarez Troncoso, Manuel Conde Cabrera, Rafael Rivas Solano y Rafael P. Henríquez.

*“ARTÍCULO 3. El servicio jurídico que prestará el equipo de abogados se proveerá con una estructura operativa, organizada por área de especialización, que permita dar seguimiento metódico a su desempeño; en consecuencia, se designa al señor Jorge Luis Polanco Rodríguez como coordinador general del equipo de abogados y a los señores José Luis Taveras, Claudia Álvarez Troneoso, Manuel Conde Cabrera, Rafael Rivas Solano y Fernando P. Henríquez como coordinadores de equipos”.*

*“PÁRRAFO 1. El Poder Ejecutivo delega **poder** en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que pueda dejar sin efecto -si lo entendiese necesario para los mejores fines del proceso- a los abogados designados como coordinadores, así como para contratar a quienes les sustituyan en tales funciones, en los mismos términos expresados en el presente decreto”.*

*“PÁRRAFO II. Se otorga **mandato** expreso al equipo de coordinadores al que se refiere el presente artículo, para que representen al Estado dominicano en los procesos judiciales y acciones legales de diversa naturaleza que sean identificadas como necesarias para recuperar bienes, fondos y valores distraídos del patrimonio público bajo cualquier modalidad operativa, ya sea por sustracción, incumplimiento, desviación, así como por la comisión de infracciones o ilícitos penales; omisión, negligencia, imprudencia o cualquier violación a las leyes”.*

*“PÁRRAFO III. Los coordinadores estarán facultados para hacerse representar por cualquiera de los miembros de su equipo, en ocasión de la ejecución del mandato que establece el Párrafo I del presente artículo.”*

11. La doctrina comparada, en materia procesal penal, es cónsona con la facultad que tiene cualquier Estado para ejercer la acción civil resarcitoria a través de sus abogados apoderados, veamos:

*“4. La reparación del daño*

*Finalmente, el ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto. Nuestro país tiene ya una larga tradición referente a la incorporación de la cuestión civil (acción civil ese delito) al procedimiento penal, como accesoria de la persecución penal. La facultad de constituirse como actor civil en el procedimiento penal le corresponde, en principio, al ofendido (...) si el Estado mismo fuere el ofendido, tal facultad es ejercida por sus abogados<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Tercera Reimpresión, 2013, Tomo II, pág. 677-678.

12. En efecto, de conformidad con la más elevada doctrina sobre la materia, la víctima tiene el inconcusos derecho a *impetrar justicia, promover e impulsar* el ejercicio de la acción penal. Sobre este aspecto el jurista Pablo Llarena Conde, en la obra titulada “DERECHO PROCESAL PENAL”, sostiene lo siguiente:

*“VII. 5. Derecho de la víctima a impetrar justicia.*

*La víctima tiene derecho a pedir la intervención del sistema judicial, pretendiendo así la satisfacción de sus objetivos reparatorios y vindicativos<sup>11</sup>”.*

13. De lo anteriormente expuesto se desprende que la acción civil accesoria al proceso penal está siendo ejercida por el ESTADO DOMINICANO conforme al Decreto 22-21 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), modificado por el Decreto 499-21 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Decreto No. 22-21 de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera regular, en su condición de *víctima*, por ser las entidades gubernamentales directamente *ofendidas* como consecuencia directa de los ilícitos penales de coalición de funcionarios, falsedad, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, recepción de beneficios económicos no previstos por la ley e incompatibles con funciones públicas, asociación de malhechores, estafa contra el Estado, desfalco, falseamiento y omisión de declaración jurada de bienes, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 265, 266 y 405 del Código Penal; artículos 1 y 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio de 1927; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017) y artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego.

14. Sobre esta cuestión del ejercicio de la acción civil accesoria al proceso penal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente:

---

<sup>11</sup> José I. Cafferata Nores y Aida Tarditti, “CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA COMENTADO”, Tomo I, Editorial Mediterránea, 2003, Pág. 139.

*“Que establecida la calidad de los actores civiles y de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del CPP, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, siempre que el interés privado de la parte agraviada esté fundamentado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención procede avocarse a la apreciación de los daños sufridos por las víctimas, constituyendo esta una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando no caigan en la desnaturalización de los hechos o en la falsa apreciación de los mismos<sup>12</sup>”.*

15. En este mismo sentido, la presente querrela penal con constitución en actor civil se interpone en tiempo hábil, en razón de que, como se comprueba en la sección separada al abordaje de la teoría fáctica, los hechos cuya sanción se persigue no han prescrito<sup>13</sup>.

16. Respecto de la competencia *ratione temporis*, el Código Procesal Penal establece sobre el particular, en su artículo 45, lo siguiente:

*“Art. 45. Prescripción. La acción penal prescribe:*

1. *Al vencimiento de un **plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.***

2. *Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”. (Énfasis añadido).*

17. En tal sentido, no teniendo los hechos que se imputan si quiera cerca de diez años de haberse consumado, resulta evidente que los exponentes han interpuesto la presente acción en tiempo hábil y que esta jurisdicción resulta competente *ratione temporis*.

18. En suma y síntesis, la admisibilidad (*tanto en el aspecto objetivo como en el aspecto subjetivo*) de la presente *querrela penal con constitución en actor civil* se impone por los siguientes motivos:

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia de fecha 3 de abril de 2013, Boletín Judicial 1229, pág. 98.

<sup>13</sup> Cfr. Artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal.

- 1) Por haber sido interpuesta en *tiempo hábil* y por ante el órgano competente, que es la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA);
- 2) Porque el ESTADO DOMINICANO tiene *interés y calidad*, en su condición de víctima y directamente ofendida, para la impulsión directa de la presente *querrela penal con constitución en actor civil*;
- 3) Porque el Decreto No. 22-21, de fecha 13 de enero de 2021, dictado por el presidente de la República en su condición de jefe de Estado y de gobierno, mediante el cual otorgó poder y mandato *ad litem* a los abogados actuantes para representar al ESTADO DOMINICANO, es conforme con la Constitución, la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y la Ley No. 1486 Para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y Para la Defensa en Justicia de sus Intereses.
- 4) Porque la misma ha sido interpuesta por el ESTADO DOMINICANO, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, observando todas las formalidades prescritas por los artículos 50, 85, 86, 118 y 119 del Código Procesal Penal.

### **III. RELATO PRECISO Y CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS PUNIBLES INDIVIDUALIZADOS CADA UNO A TRAVES DE LA PARTICIPACION EN LAS ENTIDADES.**

19. El Ministerio Público presentó formal solicitud de imposición de medida de coerción y declaratoria de caso complejo en contra de los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN y ALEJANDRO JOSE MONTERO, de conformidad con la instancia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

20. Asimismo, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Ministerio Público presentó formal solicitud de medida de coerción, declaratoria de complejidad y fusión de procesos en contra de los imputados JUAN CARLOS TORRES ROBOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ

NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO.

21. En ambas solicitudes, el Ministerio Público identificó a la entidad sin fines de lucro ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA y a las empresas UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, como el conjunto de entidades comerciales que conformaron el entramado de corrupción que operaba bajo la dirección del Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD), del General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU (FARD) y del Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN).

22. La calificación jurídica provisional que el Ministerio Público asignó a sus investigaciones, denominadas “operación coral” y “operación coral 5G”, fue estructurada de forma lógica, distinguiendo la condición de *ex funcionarios públicos* de los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ y JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, en contraposición con los demás coimputados que no ejercieron función pública alguna, las empresas que fueron utilizadas en este entramado, así como una situación particular de porte y tenencia ilegal de armas que atañe exclusivamente al señor ALEJANDRO JOSE MONTERO.

23. Como consecuencia de la solicitud de imposición de medida de coerción y declaratoria de caso complejo de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), resultó apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en atribuciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), declaró complejo el proceso e impuso medidas de coerción personales en

contra de todos los imputados hasta ese momento identificados, tal y como se hace constar en la Resolución número 0670-2021-SMDC-00628.

24. Asimismo, como consecuencia de la solicitud de medida de coerción, declaratoria de complejidad y fusión de procesos, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), resultó apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en atribuciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), declaró complejo el proceso e impuso medidas de coerción personales en contra de todos los imputados hasta ese momento identificados.

25. Asimismo, en el caso particular del General JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA (FARD), el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en atribuciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), impuso medidas de coerción personales en su contra.

26. Como se evidencia con las pruebas recopiladas hasta el momento, el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, asociado a la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y bajo el manto protector del “*todopoderoso*” Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD), ex Director del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) durante la Administración Medina, inyectó dinero en una empresa disfrazada de asociación sin fines de lucro, la cual realizó operaciones millonarias típicas de una sociedad comercial, con el solo propósito de evadir la fiscalización de las entidades comerciales y de esta forma, desfalcar al Estado, beneficiándose de este esquema corrupto junto a su superior inmediato y otros imputados.

27. Desde el día seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015) hasta el día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA percibió ingresos en su cuenta bancaria ascendentes a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$242,790,220.80), tal y como se verifica a continuación:

ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA

2015.....RD\$13,547,082.97

2016.....	RD\$14,511,446.27
2017.....	RD\$17,549,733.95
2018.....	RD\$2,708,097.61
2019.....	RD\$60,480,932.18
2020.....	RD\$71,340,854.69
2021.....	RD\$12,652,072.83

28. De las sumas recibidas, un total de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$213,146,152.82), es decir, un ochenta y ocho por ciento (88%) de los ingresos de la fundación, provienen de depósitos y transferencias. Es relevante destacar que los depósitos y transferencias no se corresponden con los fines que persigue la asociación sin fines de lucro.

29. Asimismo, RAFAEL NUÑEZ DE AZA constituyó un entramado societario que recibía transacciones millonarias en efectivo por parte de militares, policías y civiles que no podían justificar solvencia alguna.

30. Una muestra de lo anterior la tenemos con la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, la cual, desde el día ocho (8) de julio del año dos mil dieciséis (2016) hasta el día nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), recibió en su cuenta bancaria ingresos en efectivo ascendentes a CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$103,802,070.00), de los cuales TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$32,835,200.00) fueron depositados personalmente por el propio RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

31. Asimismo, la sociedad CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ingresó a su cuenta bancaria, desde el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce (2014) hasta el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021) la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$40,577,661.88) en efectivo, sin justificación alguna, ya que en ese lapso, la empresa no reportó ante la administración tributaria ningún tipo de actividad comercial ni utilidad.

32. Además, los imputados crearon empresas sólo con el objeto de adquirir bienes, ya que dichas entidades no presentan operaciones económicas que justifiquen dichas adquisiciones, probándose que su único objetivo era la compra y construcción de bienes con el fin de dar apariencia lícita a propiedades adquiridas como resultado de acciones criminales.

33. Un ejemplo de esta conducta ilícita lo vemos con la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, la cual, desde el año dos mil quince (2015) a la fecha, ha construido y adquirido un total de doce (12) inmuebles, valorados en más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000,000.00), siendo ésta una empresa de apenas dos socios, los imputados ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, quienes no reportan ingresos económicos que puedan justificar las *inversiones realizadas* para el desarrollo y adquisición de más de una decena de inmuebles.

34. Otra empresa usada para estos fines ilícitos es RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Dicha entidad, propiedad exclusiva del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ha adquirido unos catorce (14) inmuebles y unos veintitrés (23) vehículos, siendo el señor RAFAEL NUÑEZ DE AZA incapaz de justificar dichas adquisiciones, ya que no tiene los ingresos que justifiquen tal poder de compra.

35. Una tercera empresa utilizada con los mismos propósitos malignos es CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, la cual, tampoco declara ingresos formales por ante la administración tributaria, sin embargo, adquirió dos inmuebles y seis vehículos de motor.

36. Las acciones de RAFAEL NUÑEZ DE AZA continuaron con el proceso de creación de empresas a nombre de personas relacionadas a él para supuestamente *suplir combustibles y materiales gastables* a las instituciones donde servía como oficial público. Los combustibles y materiales gastables nunca fueron entregados, dirigiendo RAFAEL NUÑEZ DE AZA una serie de operativos de cuadros ficticios para pasar los controles de auditoría y así poder distraer fondos millonarios del Estado, en beneficio propio, de sus superiores en las entidades donde laboró y de otros imputados.

37. Las empresas utilizadas para estos fines ilícitos se enlistan a partir de este momento, junto a los montos ingresados por dichas ventas ficticias al Estado Dominicano:

S.S.A. CORPORATION, SRL.....	RD\$77,417,144.74.
OPTUMUS, EIRL.....	RD\$89,412,681.07
SOS CARRETERA, SRL.....	RD\$128,846,657.11
RAWEL IMPORTADORES, SRL.....	RD\$166,059,044.95
DISTRIBUIDORA KF, SRL.....	RD\$62,616,407.29
DISTRIBUIDORA TALF, SRL.....	RD\$13,272,066.63

38. En resumen, los montos sustraídos al Estado Dominicano mediante el uso de empresas como instrumentos criminales se pueden clasificar de la manera siguiente:

DEPOSITOS BANCARIOS IRREGULARES.....	RD\$386,575,952.68
ADQUISICIONES DE BIENES.....	RD\$300,000,000.00.
VENTAS FICTICIAS AL ESTADO.....	RD\$537,624,001.79
TOTAL.....	RD\$1,224,199,954.47

39. Para mayor comprensión del modus operandi de esta compleja estructura, desarrollaremos a continuación, de forma organizada, la participación de algunas de las entidades jurídicas, en perjuicio del Estado Dominicano.

### III.a. ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, INC.

1. En fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), se constituye la primera persona jurídica formada por el Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y el Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), con la intervención de la hoy imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ. Se trata de una empresa, disfrazada como entidad sin fines de lucro, cuya Junta Directiva quedó integrada de la manera siguiente:

<i>Elvin Rudy Ramírez.....</i>	<i>Presidente</i>
<i>Leandro Eleazar Reyes Cambumba.....</i>	<i>Vicepresidente</i>
<i>José Manuel Santana Contreras.....</i>	<i>Secretario</i>
<i>Rosy Maybelline Guzmán Sánchez.....</i>	<i>Tesorero</i>

2. La realidad es que los imputados Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN) garantizaron el control financiero de la “fundación”, mediante la elección de la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ como tesorera. Esta imputada era la única persona con firma autorizada para girar, dar apertura a productos financieros y realizar transacciones a nombre de la asociación.

3. En fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia de Bancos certificó que la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, INC., en fecha seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), dio apertura en el Banco de Reservas de la República Dominicana a la cuenta corriente número 5500026999, reflejando movimientos financieros desde su fecha de apertura hasta el día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por un monto total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$242,792,220.50).

4. En fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015), el imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) emitió el cheque número 0001, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,000,000.00) a favor de la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, INC, monto que resulta exorbitante, ya que el mismo no se justifica con los ingresos legales de dicho imputado.

5. En fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), el imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) emitió el cheque número 0003, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, INC, bajo el concepto de una supuesta capitalización. ¿Qué necesidad tiene de “capitalizarse” una asociación sin fines de lucro? Peor aún, quien la capitaliza es una persona que no tiene forma de justificar los ingresos que recibe y mucho menos que dispone de fondos para “capitalizar” una entidad no lucrativa.

6. Es pertinente subrayar que el ochenta y ocho por ciento (88%) de los ingresos equivalentes a DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$213,146,152.82), corresponde

a depósitos y transferencias de terceros, montos que no se corresponden a los rubros que la fundación tiene como actividades de ingresos económicos.

7. El monto anteriormente descrito proviene de fondos sustraídos al Estado Dominicano a través de otras sociedades comerciales, lo cual será descrito más adelante. En el caso específico de la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, su cuenta bancaria era la receptora de dichos depósitos, los cuales eran realizados por militares y policías de confianza y relacionados directos de los imputados Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE y RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

8. El imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) le agregó al entramado delictivo que disfrazó de obra de bien social, un componente religioso. La ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA fue un vehículo que utilizó el Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) para utilizar los fondos que ilícitamente ingresaba la fundación por medio de sus cuentas bancarias, para transferirlos a dos asociaciones religiosas: el *Ministerio Jesús Vino, Vive y Vuelve* y la *Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo*.

9. El *Ministerio Jesús Vino, Vive y Vuelve* está bajo el control absoluto de familiares directos del imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD), tales como su cuñado Santiago Antonio Suárez Peguero y su hermana Anabel Cáceres Silvestre de Suárez. Dicha organización religiosa recibió cuarenta y seis cheques (46), cuya sumatoria asciende a TRECE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$13,202,373.80), de parte de la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA.

10. Asimismo, la *Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo*, entidad miembro del consejo directivo del *Ministerio Jesús Vino, Vive y Vuelve*, recibió el cheque número 0002, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,000,000.00), suscrito por el imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD). El concepto de dicho cheque es “compra del local del templo”, lo cual demuestra su vinculación directa con esta institución para la adquisición de bienes inmuebles a nombre de un tercero que utiliza como testafierro.

11. Al lavado de activos que se perpetraba a través de la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, se añade la evasión fiscal. La misma se pudo detectar en base al estudio de las declaraciones juradas anuales que la fundación ha entregado en manos de la administración tributaria. Desde el año fiscal 2015 al año fiscal 2018, la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA ha declarado ingresos por supuesta actividad comercial por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 74/100 (RD\$70,306,172.74), monto que no coincide con los depósitos bancarios netos realizados en la cuenta bancaria de la entidad por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$87,316,370.80).

12. Por otro lado, según las declaraciones juradas que reposan en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los gastos y costos incurridos realizados por la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA para realizar la actividad comercial corresponde a la suma de SETENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$70,051,044.55) y en comparación con el monto sumado por el mismo período de la única cuenta bancaria de la referida entidad, que asciende a NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON 05/100 (RD\$98,109,105.05), se comprueba que no existe una relación de coincidencia entre los pagos y transferencias a través de su cuenta de banco respecto a lo declarado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. En consecuencia, la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA declaró a la administración tributaria unos DIECISIETE MILLONES DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON 06/100 (RD\$17,010,188.06) menos de lo ingresado y unos VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS CON 50/100 (RD\$28,058,060.50) menos de lo gastado, para un fraude fiscal ascendente a CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 56/100 (RD\$45,068,248.56).

14. En conclusión, la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, INC infligió daños al Estado Dominicano valorados en TRESCIENTOS UN MILLONES, SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD\$301,060,843.16).

### III.b. UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL

1. La sociedad de responsabilidad limitada UNICO REAL STATE E INVERSIONES fue constituida en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015), teniendo como únicos socios a los hoy imputados ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN.
2. La actividad comercial registrada de UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL consiste en inversiones en general, compra, venta y remodelación de viviendas y solares, alquiler de locales, solares, viviendas, naves y bienes raíces, así como toda clase de actividad relacionada con dicho objeto y de lícito comercio.
3. No obstante, su actividad comercial registrada, la empresa posee apenas dos empleados, los cuales son sus únicos dos socios. Asimismo, la entidad no reporta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilidad alguna. Desde su fundación, lo único que hace es adquirir bienes para luego traspasarlos mediante ventas simuladas.
4. El primer acto fraudulento que se puede detectar de esta empresa se remonta al día treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuando adquiere para el hoy imputado General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU (FARD) un inmueble suntuoso, consistente en un apartamento turístico, localizado dentro del condominio Balcones del Atlántico, ubicado en el Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, el cual le fuera vendido por la sociedad KRATOS VENTURES INC, representada en el contrato de venta por el Licenciado Samuel Pou Coén, por un monto de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,327,000.00).
5. Para justificar la posesión de dicho inmueble por parte del General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU (FARD), se suscribió un contrato de alquiler entre éste y la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL por la suma de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$3,000.00) mensuales.

6. Continuando con las actuaciones cuestionables de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la empresa celebró una Asamblea General Extraordinaria, la cual le entregó poder y autorización a la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ para que, en su calidad de Gerente, pudiera firmar los contratos de venta de cinco inmuebles propiedad de la compañía.

7. En fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ suscribió un documento denominado “Declaraciones y Descargos sobre Acuerdo de Ejecución de Obra”, el cual establece que los reales propietarios de los inmuebles (en principio diez solares), ubicados en el Residencial Colinas del Oeste, son los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES y BOANERGES REYES BATISTA, evidenciándose de esta forma que la empresa ha servido de testafarro con el único fin de ocultar bienes de procedencia ilícita para luego introducirlos al mercado y aparentar que han sido obtenidos de forma lícita, en virtud del objeto de la empresa.

8. En fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la empresa realizó una Asamblea General Extraordinaria, mediante la cual autorizó a la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ a realizar la venta del inmueble ubicado en el Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, un año después de haberlo la compañía adquirido.

9. Dicha asamblea autorizó vender el inmueble por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,260,000.00), aprobando además negociar, en el precio de venta, el pago de una supuesta deuda contraída por la entidad con el señor Vicente Girón De La Cruz, padre del imputado Mayor RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ (ERD), por un monto de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,260,000.00).

10. Lo anteriormente establecido confirma que la sociedad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL no generó utilidades suficientes para comprar dicho inmueble, además de que sus socios y únicos accionistas no poseen solvencia económica para realizar operaciones de esa magnitud y que el monto total para el pago de la compra de esa propiedad fue desembolsado por el imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, toda vez que la deuda contraída con el señor Vicente Girón De La Cruz es una simulación, ya que coincide con el monto del contrato de compra

por el cual la empresa UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL adquirió el inmueble en cuestión.

11. En fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fueron registrados cuatro contratos de venta por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la vez pagados los impuestos de transferencia de los referidos inmuebles, con el fin, evidentemente, de completar el ciclo del lavado, no pudiendo lograr los objetivos, en razón de la oposición interpuesta por el Ministerio Público por ante el Registro de Títulos.

### **III.c. DISTRIBUIDORA TALF, SRL**

1. La razón social DISTRIBUIDORA TALF, SRL fue constituida en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diez (2010), con su domicilio social situado en la Avenida José Ortega y Gasset, número 70, Local Consorcio Guzmán, Suite 201, del sector Cristo Rey, mismo domicilio de las empresas relacionadas a la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, como es el caso de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

2. El imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), con el aval de sus superiores, el imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y el imputado General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU (FARD), realizaron supuestas contrataciones con el Estado Dominicano para, a través de esta empresa, sustraer del erario un monto de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 63/100 (RD\$13,272,066.63), de los cuales DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD\$10,938,940.94) fueron sustraídos a través de contrataciones ficticias con el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD\$2,333,125.69), a través de supuestas contrataciones con el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

### **III.d. DISTRIBUIDORA KF, SRL**

1. La razón social DISTRIBUIDORA KF, SRL fue constituida en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil once (2011). A través de esta sociedad, el imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), bajo aprobación de sus superiores inmediatos, el imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y el General JUAN CARLOS TORRES ROBIU (FARD) sustrajeron del erario público la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS DOMINICANOS CON 29/100 (RD\$62,616,407.29).

2. De la suma anterior, CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 10/100 (RD\$4,564,420.10) fueron sustraídos a través de contrataciones ficticias con el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), en tanto que la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 19/100 (RD\$58,051,687.19) fueron sustraídas por medio de contrataciones ficticias con el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

3. Las contrataciones irreales consistieron en compras de materiales gastables de oficina, materiales de limpieza, canastas navideñas, entre otros bienes, las cuales nunca se concretizaron.

### **III.e. RAWEL IMPORTADORES, SRL**

1. La entidad RAWEL IMPORTADORES, SRL fue constituida y formada en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil tres (2003). La misma ha sufrido varios cambios en su composición societaria a lo largo del tiempo, siendo sus socios en la actualidad el señor Wellington Fernández Madera, compadre del imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN) y su cónyuge, la señora Angela María Alcántara Bonilla.

2. A través de RAWEL IMPORTADORES, SRL, el imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), amparado por los imputados Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y General JUAN CARLOS TORRES ROBIU (FARD) sustrajeron del erario la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 95/100 (RD\$166,059,044.95). Del monto anterior,

CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$44,132,800.00) se corresponden con contrataciones ficticias realizadas con el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), por concepto de supuestas ventas de combustibles en tanto que la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 95/100 (RD\$121,926,244.95) pertenecen a ventas irreales de combustibles que nunca se realizaron al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

#### **III.d. OPTUMUS, EIRL**

1. En fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN) constituyó la empresa individual de responsabilidad limitada OPTUMUS, sin embargo, la colocó bajo responsabilidad societaria y gerencial del señor José Rafael Pascual Cabrera.

2. A través de OPTUMUS, EIRL, el imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), amparado por los imputados Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU (FARD) sustrajo del erario la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$89,412,681.07). Del monto anterior, VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,545,448.00) se corresponden con contrataciones ficticias realizadas con el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), por concepto de supuestas ventas de combustibles en tanto que la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$68,867,233.07) pertenecen a ventas irreales de combustibles que nunca se realizaron al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

#### **III.e. SOS CARRETERA, SRL**

1. En fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil nueve (2009), se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada SOS CARRETERA, teniendo como socios a los vinculados al imputado

Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), los señores Wellington Fernández Madera y el señor José Antonio Reyes.

2. A través de SOS CARRETERA, SRL, el imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), amparado por los imputados Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU (FARD) sustrajeron del erario la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$128,846,657.11). Del monto anterior, SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD\$73,461,938.16) se corresponden con contrataciones ficticias realizadas con el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), por concepto de supuestas ventas de combustibles en tanto que la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 95/100 (RD\$55,384,718.95) pertenecen a ventas irreales de combustibles que nunca se realizaron al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

### **III.f. SSA CORPORATION, SRL**

1. En esta sociedad de responsabilidad limitada, figuran como socios los vinculados al imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), los señores Lucilo Sierra Japa y Rafael Sierra Japa.

2. A través de SSA CORPORATION, SRL, el imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN), amparado por los imputados Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU (FARD) sustrajeron del erario la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 74/100 (RD\$77,417,144.74). Del monto anterior, SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$71,618,794.70) se corresponden con contrataciones ficticias realizadas con el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), por concepto de supuestas ventas de materiales gastables de limpieza y oficina, raciones navideñas y canastas alimenticias en tanto que la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS

NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$5,798,350.04) pertenecen a ventas irreales de uniformes militares y reparaciones de vehículos que nunca se realizaron al Cuerpo de Especializado de Seguridad Turística (CESTUR).

#### **IV. EN CUANTO AL DERECHO. CALIFICACION DE LOS HECHOS PUNIBLES**

Procede ahora, señalar la calificación jurídica que de forma específica corresponde, según la participación de cada uno de los imputados, a saber:

##### **IV.a. ADAN BENONI CACERES SILVESTRE**

1. El imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD), en su condición de director del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), dirigió un entramado criminal que distraía fondos del Estado a través de personas que figuraban en nóminas públicas sin trabajar, recibiendo éstas un pago mensual a cambio de ser prestanombres. Estos prestanombres debían devolver al imputado y sus asociados entre el ochenta y el noventa por ciento de lo cobrado cada mes.

2. ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, en su condición de director del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), avaló el desvío de fondos presupuestados para gastos de operaciones de inteligencia, combustibles, distribución de raciones alimenticias y viáticos, los cuales iban a parar a una serie de entidades comerciales que él y su grupo controlaban, simulando de esta manera ventas que nunca se realizaban y concretizando una estafa mayúscula en contra del Estado.

3. El entramado liderado por ADAN BENONI CACERES SILVESTRE en el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) disfrazó una empresa de asociación sin fines de lucro, para de esta forma alimentarla con los fondos sustraídos de la institución que dirigía, utilizando militares y policías que se prestaron para hacer transacciones bancarias millonarias, sin justificación de la procedencia de los recursos, pero que en realidad eran dineros sustraídos del patrimonio público.

4. Otro de los mecanismos utilizados por la asociación de malhechores dirigida por el Mayor General Adán Cáceres Silvestre (ERD) es la utilización de una serie de sociedades comerciales como herramientas para adquirir bienes muebles e inmuebles con recursos sustraídos del patrimonio público.

5. Estas acciones ameritan que el imputado Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.b. RAFAEL NUÑEZ DE AZA**

1. El imputado Coronel RAFAEL NUÑEZ DE AZA (PN) actuó como el “cerebro financiero” de la asociación criminal. Fue RAFAEL NUÑEZ DE AZA quien, usando su experticia en el área contable, diseñó el mecanismo de sustracción de los fondos públicos así como el proceso de conversión de dichos dineros en bienes muebles e inmuebles, concretizando de esta manera un sistema de lavado de activos de alto nivel.

2. RAFAEL NUÑEZ DE AZA lideró el proceso de creación de una serie de empresas, controladas por él, las cuales facturaban ventas ficticias de combustibles, raciones alimenticias, materiales gastables, uniformes militares, entre otros bienes, tanto al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) como al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), instituciones en las cuales el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA era el principal funcionario del área financiera.

3. Asimismo, RAFAEL NUÑEZ DE AZA tomaba los dineros que generaban esas ventas ficticias para, por medio de militares y policías de su confianza, depositarlos en pequeñas cantidades en las distintas cuentas bancarias que esas empresas mantenían en el Banco de Reservas, para de esta forma evadir los controles dispuestos por la administración monetaria y financiera.

4. RAFAEL NUÑEZ DE AZA también lideró la creación de otro grupo de sociedades comerciales, las cuales, sin declarar ingresos por ante la administración tributaria fruto de actividades económicas formales, adquirieron decenas de inmuebles, hecho que no se justifica de ningún modo.

5. Además, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, durante los meses que fungió como principal funcionario del área financiera del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), lideró un proceso de desviación de fondos destinados a viáticos, apropiándose de los mismos para provecho personal y del entramado que dirigía junto al Mayor General ADAN BENONI CACERES SILVESTRE (ERD) y el General JUAN CARLOS TORRES ROBIUO (FARD).

6. Esta conducta se dio a mayor escala en el seno del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) y del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), de dos maneras: desviando fondos asignados para gastos de operaciones de inteligencia, viáticos, combustibles y raciones alimenticias y colocando militares y policías en las nóminas de las entidades, los cuales debían entregarle a personas designadas por el imputado entre el ochenta y el noventa por ciento de las sumas recibidas por concepto de supuestos salarios. Todos esos dineros recaudados eran depositados en cuentas bancarias abiertas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de una serie de empresas controladas por el imputado.

7. En consecuencia, RAFAEL NUÑEZ DE AZA debe ser juzgado por la comisión de los ilícitos penales de coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, desfalco, falseamiento y omisión de declaración jurada de bienes, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266; artículo 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio de 1927; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.c. ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ**

1. La imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ jugó un rol protagónico en la conformación del entramado societario que, mediante la sustracción de fondos públicos, engrosó las finanzas personales de un grupo de militares y policías que ostentaron funciones públicas.

2. ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ ocupó la tesorería de una empresa disfrazada de asociación sin fines de lucro, siendo la responsable de la administración de una fachada criminal que recibía sumas de dinero millonarias, provenientes de crímenes y delitos contra los dineros públicos. ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ estaba consciente que el ochenta y ocho por ciento (88%) de los ingresos de la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA provenían de depósitos en efectivo que realizaban en la cuenta bancaria de la fundación militares y policías de la confianza del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, estando dichos depósitos completamente divorciados del objeto de la fundación.

3. Asimismo, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, sin tener ingresos y bienes que justificaran una capitalización de las compañías en las cuales fungía como socia y gerente, participó en un proceso activo de lavado de dineros ilícitos, ya que “sus empresas” recibieron inyecciones millonarias a través de depósitos y transferencias bancarias, en tanto que participaron en la adquisición de decenas de inmuebles, sin declarar ante la administración tributaria ingresos formales.

4. Es por ello que ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ amerita ser juzgada por la comisión de los ilícitos penales de asociación de malhechores, lavado de activos y testaferrato, previstos y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal; artículos 3.1., 3.2, 3.3, 4.9, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.d. RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ**

1. El imputado Mayor RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ (ERD) jugó un papel estelar en el entramado, en su rol de funcionario público y brazo ejecutor de las “genialidades financieras” del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

2. RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ fungió como programador de nóminas en el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) y como director de tecnología y comunicaciones en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR). RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ recibía dos pagos por parte del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) en dos cuentas bancarias distintas, abiertas en el Banco de Reservas.

3. RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ utilizaba los fondos sustraídos del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) y del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) que le eran entregados por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA para realizar compras de inmuebles a su propio nombre y para “prestarle dinero” a miembros del entramado, como fue el caso de la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, quien admitió haber adquirido un inmueble en el Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, para el imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIOU con un “préstamo” que RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ le hiciera a la entidad representada por ella, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

4. RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, sin justificar ingresos económicos para ello, figura registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como propietario de doce (12) inmuebles, valorados en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 63/100 (RD\$63,470,770.63).

5. De igual forma, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ realizaba constantes depósitos en efectivo a empresas vinculadas a personas y empresas hoy imputadas, como es el caso de RANDA INTERNACIONAL, EIRL y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, así como a las cuentas personales de los imputados RAFAEL NUÑEZ DE AZA y ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, totalizando dichos depósitos la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$122,791,849.52).

6. En consecuencia, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ debe ser juzgado y condenado por la comisión de los ilícitos penales de coalición de funcionarios, prevaricación, asociación de malhechores, desfalco, falseamiento y omisión de declaración jurada de bienes, enriquecimiento ilícito,

lavado de activos y testaferrato, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; artículo 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio de 1927; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.e. TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN**

1. El imputado TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN se unió a su madre, la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, en la conformación del entramado societario que, mediante la sustracción de fondos públicos, engrosó las finanzas personales de un grupo de militares y policías que ostentaron funciones públicas.

2. TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, sin tener ingresos y bienes que justificaran una capitalización de las compañías en las cuales fungía como socio, participó en un proceso activo de lavado de dineros ilícitos, ya que “sus empresas” recibieron inyecciones millonarias a través de depósitos y transferencias bancarias, en tanto que participaron en la adquisición de decenas de inmuebles, sin declarar ante la administración tributaria ingresos formales.

3. Es por ello que TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN amerita ser juzgado por la comisión de los ilícitos penales de asociación de malhechores, lavado de activos y testaferrato, previstos y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal; artículos 3.1., 3.2, 3.3, 4.9, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.f. ALEJANDRO JOSE MONTERO**

1. El imputado ALEJANDRO JOSE MONTERO fue arrestado en flagrante delito durante un allanamiento a uno de los inmuebles propiedad del imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE. ALEJANDRO JOSE MONTERO, al momento de su arresto, le fueron ocupadas una serie de armas de fuego que portaba de manera ilegal, por lo que debe ser juzgado y condenado por los ilícitos de asociación de malhechores y porte y tenencia ilegal de armas, tipos penales previstos y sancionados en los Artículos 265 y 266 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego.

#### **IV.g. JUAN CARLOS TORRES ROBIOU**

1. El General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU (FARD), en su condición de director del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), dirigió un entramado criminal que distraía fondos del Estado a través de personas que figuraban en nóminas públicas sin trabajar, recibiendo éstas un pago mensual a cambio de ser prestanombres. Estos prestanombres debían devolver al imputado y sus asociados entre el ochenta y el noventa por ciento de lo cobrado cada mes.

2. JUAN CARLOS TORRES ROBIOU avaló el desvío de fondos presupuestados para gastos de operaciones, combustibles, distribución de raciones alimenticias, viáticos y uniformes militares, los cuales iban a parar a una serie de entidades comerciales controladas por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, simulando de esta manera ventas que nunca se realizaban y concretizando una estafa mayúscula en contra del Estado.

3. El entramado liderado por JUAN CARLOS TORRES ROBIOU en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) utilizó una serie de sociedades comerciales como herramientas para adquirir bienes muebles e inmuebles con recursos sustraídos del patrimonio público.

4. Estas acciones ameritan que el imputado General JUAN CARLOS TORRES ROBIOU sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados

por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.h. JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA**

1. El imputado General JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA (FARD), en su condición de sub-director del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), avaló el desvío de fondos presupuestados para gastos de operaciones de inteligencia, los cuales iban a parar a sus cuentas personales.

2. El entramado liderado por JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA recibía depósitos y transferencias de dineros en efectivo a su cuenta bancaria personal, provenientes de militares asignados al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR). La respuesta es simple: militares y policías que fungían como prestanombres en la nómina del CESTUR, entregaban entre el ochenta y el noventa por ciento de sus salarios mensuales al imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA.

3. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy el imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA haya adquirido un total de cincuenta y un (51) inmuebles, veintitrés (23) registrados a su nombre y veintiocho (28) inscritos a nombre de personas vinculadas a él, lo cual no se corresponde ni con los ingresos del General ni con los ingresos de sus vinculados.

4. Estas acciones ameritan que el imputado General JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del

Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.i. BOANERGES REYES BATISTA**

1. El imputado General BOANERGES REYES BATISTA (ERD), en su condición de subdirector del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) durante los primeros dos años de la Administración Medina, fue beneficiado con cheques emitidos por la institución, contentivos de sumas millonarias de dinero, sin justificación alguna.

2. BOANERGES REYES BATISTA recibía depósitos y transferencias de dineros en efectivo a su cuenta bancaria personal, provenientes de militares asignados al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP). La respuesta es simple: militares y policías que fungían como prestanombres en la nómina del CUSEP, entregaban entre el ochenta y el noventa por ciento de sus salarios mensuales al imputado BOANERGES REYES BATISTA.

3. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy el imputado BOANERGES REYES BATISTA haya adquirido un total de tres (3) inmuebles, uno de ellos registrado a nombre de una sociedad comercial, lo cual no se corresponde con los ingresos del General.

4. Estas acciones ameritan que el imputado General BOANERGES REYES BATISTA sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.j. FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES**

1. El imputado Capitán de Navío FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES (ARD), en su condición de oficial público, fue beneficiado con depósitos y transferencias de dineros en efectivo a su cuenta bancaria personal, provenientes de militares asignados al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR). La respuesta es simple: militares y policías que fungían como prestanombres en la nómina del CESTUR, entregaban entre el ochenta y el noventa por ciento de sus salarios mensuales al imputado FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES.

2. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy el imputado FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES haya adquirido un total de cuatro (4) inmuebles, uno de ellos registrado a nombre de una sociedad comercial, lo cual no se corresponde con los ingresos del Capitán de Navío.

3. Estas acciones ameritan que el imputado Capitán de Navío FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.k. CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ**

1. El imputado Coronel CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ (FARD), en su condición de oficial público, fue beneficiado con depósitos y transferencias de dineros en efectivo a su cuenta bancaria personal, provenientes de militares asignados al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR). La respuesta es simple: militares y policías que fungían como prestanombres en la nómina del CESTUR, entregaban entre el ochenta y el noventa por ciento de sus salarios mensuales al imputado CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ.

2. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy el imputado CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ haya adquirido un total de dos (2) inmuebles y cinco (5) vehículos de motor, lo cual no se corresponde con los ingresos del Coronel.

3. Estas acciones ameritan que el imputado Coronel CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.1. YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA**

1. El imputado Teniente Coronel YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA (FARD), en su condición de oficial público, fue beneficiado con depósitos y transferencias de dineros en efectivo a su cuenta bancaria personal, provenientes de militares asignados al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR). La respuesta es simple: militares y policías que fungían como prestanombres en la nómina del CESTUR, entregaban entre el ochenta y el noventa por ciento de sus salarios mensuales al imputado YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA.

2. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy el imputado YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA haya adquirido un total de dos (2) inmuebles y dos (2) vehículos de motor, lo cual no se corresponde con los ingresos del Teniente Coronel.

3. Estas acciones ameritan que el imputado Teniente Coronel YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes

y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.m. ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ**

1. El imputado Teniente Coronel ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ (FARD), en su condición de oficial público, fue beneficiado con depósitos y transferencias de dineros en efectivo a su cuenta bancaria personal, provenientes de militares asignados al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

2. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy el imputado ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ haya adquirido un total de cinco (5) inmuebles y dieciocho (18) vehículos de motor, lo cual no se corresponde con sus ingresos.

3. Estas acciones ameritan que el imputado Teniente Coronel ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.n. KELMAN SANTANA MARTINEZ**

1. El imputado Teniente Coronel KELMAN SANTANA MARTINEZ (ERD), en su condición de oficial público, fue beneficiado con depósitos y transferencias de dineros en efectivo a su cuenta bancaria personal, provenientes de supuestos incentivos aprobados por el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), pese a nunca figurar como empleado de dicha institución.

2. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy el imputado KELMAN SANTANA MARTINEZ haya adquirido un total de cuatro (4) inmuebles, lo cual no se corresponde con sus ingresos.

3. Estas acciones ameritan que el imputado Teniente Coronel KELMAN SANTANA MARTINEZ sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.ñ. JOSE MANUEL ROSARIO PIRON**

1. El imputado Mayor JOSE MANUEL ROSARIO PIRON (PN), en su condición de oficial público, funcionaba como “mano derecha” del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, siendo él quien recolectaba los dineros recaudados por el entramado de manos de los policías y militares que figuraban como presta nombres en las nóminas del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) y del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), procediendo a depositar dichos fondos en las cuentas bancarias de las empresas controladas por la asociación criminal.

2. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy el imputado JOSE MANUEL ROSARIO PIRON haya adquirido un total de tres (3) inmuebles, lo cual no se corresponde con sus ingresos.

3. Estas acciones ameritan que el imputado Mayor JOSE MANUEL ROSARIO PIRON sea juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito, previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.o. JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ**

1. La imputada Primer Teniente JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ (PN), en su condición de oficial público, funcionaba como “asistente” del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, con quien ha tenido dos hijos, siendo ella una recolectora de los dineros recaudados por el entramado de manos de los policías y militares que figuraban como presta nombres en las nóminas del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) y del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), procediendo a depositar dichos fondos en las cuentas bancarias de las empresas controladas por la asociación criminal.

2. Esta sustracción de fondos públicos propició que al día de hoy la imputada JEHOANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ haya adquirido un total de tres (3) inmuebles, lo cual no se corresponde con sus ingresos.

3. Estas acciones ameritan que la imputada JEHOANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ sea juzgada y condenado por los siguientes ilícitos penales: coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal; falseamiento y omisión de la declaración jurada de bienes y enriquecimiento ilícito,

previstos y sancionados por los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.p. CESAR FELIX RAMOS OVALLE**

1. El imputado CESAR FELIX RAMOS OVALLE es el socio principal de una empresa proveedora de combustibles y derivados del petróleo. Dicha compañía fue beneficiada, mediante licitaciones irregulares, con una serie de contratos de suministro de combustibles al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), los cuales nunca fueron entregados.

2. El mecanismo de defraudación utilizado por CESAR FELIX RAMOS OVALLE fue el siguiente: éste, en componenda con el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, emitía las facturas por concepto de ventas de combustibles; las mismas le eran pagadas; se procedía al canje del dinero en efectivo y luego del imputado CESAR FELIX RAMOS OVALLE retener un porcentaje que le pagaba RAFAEL NUÑEZ DE AZA y el monto de los impuestos correspondientes, procedía a entregar el dinero al imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA o alguno de sus colaboradores.

4. En consecuencia, CESAR FELIX RAMOS OVALLE amerita ser juzgado y condenado por los siguientes ilícitos penales: asociación de malhechores y estafa, previstos y sancionados por los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; desfalco, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio de 1927; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.q. ESMERALDA ORTEGA POLANCO**

1. ESMERALDA ORTEGA POLANCO ha sido imputada en el presente proceso, en su calidad de Gerente de la sucursal del Banco de Reservas ubicada en la Avenida Venezuela. Las transacciones multi millonarias en efectivo realizadas por el entramado, se efectuaron todas en una misma sucursal bancaria: la que la imputada ESMERALDA ORTEGA POLANCO dirigía en la Avenida Venezuela.

2. En tal sentido, procede juzgar a ESMERALDA ORTEGA POLANCO por los siguientes ilícitos penales: asociación de malhechores y estafa, previstos y sancionados por los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; desfalco, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio de 1927; lavado de activos, testaferrato y circunstancias agravantes de lavado, previstos y sancionados por los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017).

#### **IV.r. SOCIEDADES COMERCIALES**

**ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**DISTRIBUIDORA TALF, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**DISTRIBUIDORA KF, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**RAWEL IMPORTADORES, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**OPTUMUS, EIRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**SOS CARRETERA, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**MELJO COMERCIAL, EIRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

**SSA CORPORATION, SRL:** por la comisión de lavado de activos tipificado en los artículos 3 y 9 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

## **V. CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL**

1. La calidad y el derecho para constituirse en actor civil que tiene el ESTADO DOMINICANO fue previamente desarrollada en la sección (II) del presente escrito.

40. La presente acción civil indemnizatoria persigue la reparación integral del perjuicio sufrido por el ESTADO DOMINICANO, a causa de la comisión de los ilícitos penales de estafa agravada contra el Estado Dominicano, coalición de funcionarios, prevaricación, desfalco, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, asociación de malhechores, porte, tenencia y tráfico ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 265, 266 y 405 del Código Penal; artículos 1 y 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio de 1927; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2,

3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017) y artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego, que cometieron los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL.

2. Ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el reconocimiento del derecho que tiene la víctima de ejercer la acción civil de forma accesoria al proceso penal, veamos:

*“Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a reestablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción<sup>14</sup>”.*

3. En ese mismo orden de ideas, el perjuicio económico que ha sufrido el ESTADO DOMINICANO se justifica no sólo por el perjuicio material, ya acreditado con las auditorías e informes de la Cámara de Cuentas que sustentan la presente constitución en actor civil, sino que

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia Número 73, de fecha 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

también que existen otros perjuicios derivados de la reducción del patrimonio que sufrió el ESTADO DOMINICANO y la limitación de cumplir con las funciones esenciales de este, tal y como lo reconoce la doctrina comparada en la materia, a la cabeza de voz tan autorizada como la del profesor CREUS:

*Por perjuicio entendemos (...) cualquier menoscabo que sufra el patrimonio por la acción u omisión infiel del agente (...) en este caso el delito se consuma con la efectiva causación del perjuicio, o sea, cuando se ha producido la disposición económica que reduce el patrimonio (...) no es indispensable que se traduzca en beneficio para el agente o para un tercero (...)*

4. Sobre este particular, el profesor Pablo Llarena Conde, en la obra coordinada por la Escuela Nacional de la Judicatura titulada “DERECHO PROCESAL PENAL<sup>15</sup>”, nos muestra el principio general de reparación que debe primar en materia penal, veamos:

*Los responsables de un delito (...) deben resarcir equitativamente a sus víctimas (...). Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes y el pago por los daños y perjuicios sufridos, así como el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, incluyendo los de prestación de servicios y la rehabilitación de sus derechos.*

5. Sobre el aspecto de la cuantía de los daños y perjuicios, nuestra Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio invariable de que la fijación del monto acordado por concepto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios tanto materiales como de toda otra índole, constituye un asunto dejado a la soberana apreciación del juez de fondo.

6. En ese sentido y tan sólo a título de ejemplo, plasmamos una cita contenida en la obra titulada “UN LUSTRO DE JURISPRUDENCIA CIVIL”, Tomo I, del magistrado Rafael Luciano Pichardo, Pág. 241, la cual reza del modo siguiente:

*“240. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN. PODER SOBERANO DE LOS JUECES PARA APRECIAR EL MONTO. JUSTIFICACION Y MOTIVOS. Cas. Civ. 9 dic. 1998, B.J. 1057, Págs. 99-104.*

---

<sup>15</sup> Alberto Binder, Et. Al “DERECHO PROCESAL PENAL, ENJ, Santo Domingo, 2006, Pág. 318.

*Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que se fundamenta la misma.*

7. En efecto, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil disponen al pie de la letra lo siguiente:

*“Art. 1382. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”.*

*“Art. 1383. Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.*

8. No obstante la claridad de los textos precedentemente citados, es importante resaltar que la condena civil que debe ser impuesta de forma solidaria a los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL se corresponde a los hechos de la causa y a las pruebas aportadas (y no será objeto de la censura del tribunal de alzada ni de la casación) en atención de la gravedad de la falta cometida por los imputados y los exponenciales daños y perjuicios que al efecto el ESTADO DOMINICANO ha sufrido.

9. En efecto, sobre este particular, la doctrina clásica del país de origen de nuestra legislación nos enseña lo siguiente:

(...) es tradición que en materia delictual la culpa más ligera es generadora de responsabilidad: in legeaquilia et culpa levissimavenit.

Nuestra jurisprudencia ha aceptado y consagrado este principio tradicional.

Sin embargo, es con frecuencia interesante precisar el grado de gravedad de la culpa cometida:

1ero. De hecho, el juez se mostrará más severo y concederá con mayor facilidad una amplia indemnización a la víctima, cuando el daño tenga su origen en una culpa grave y sobre todo en una culpa intencional:

2do. En derecho, la culpa intencional es tratada más severamente que la culpa involuntaria, desde diferentes puntos de vista<sup>16</sup>”.

10. Por igual, incumbe a los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL la reparación del perjuicio material, el lucro cesante, el perjuicio moral y la pérdida del chance que ha sufrido el ESTADO DOMINICANO.

11. Señalamos que la doctrina y jurisprudencia, nacional y comparada ha sido constante al exigir como elementos constitutivos de la responsabilidad civil la existencia de tres requisitos: una falta imputable al imputado; un perjuicio sufrido por la persona que reclama la reparación, y una relación

---

<sup>16</sup> Louis Jossierand, Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, “TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES”. EJEA, Buenos Aires, 1939, Págs. 308-309.

de causa a efecto entre la falta y el daño, y en el caso de que se trata resulta fehaciente e ineludible la existencia del daño, de la causa productiva de este y la relación causa efecto entre la falta y el daño.

12. En efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, al momento de evaluar la acción en reparación de daños y perjuicios, y los elementos constitutivos de la misma, ha decidido de la manera siguiente:

*Es criterio jurisprudencial constante que son elementos constitutivos responsabilidad civil: una falta imputable al perseguido, un daño causado al demandante y un vínculo de causalidad entre uno y otro componente (Sent. SCJ. Abril del 1954, B.J. 525.733; Sent. SCJ. Septiembre 1984, B.J. 886.2462).*

*(...) el daño material comprende las pérdidas inmediatas o lucro emergente, así como ganancias que un individuo legítimamente podría dejar de percibir, que es lo que se conoce como lucro cesante (Sent. SCJ, Abril de 1973; B.J. 749.986; Sent. SCJ, Junio 1981, B.J. 847, 1385).*

*Los jueces de fondo son soberanos para apreciar los daños (Sent. SCJ. 18 de octubre de 1976. B.J. 791.1742; Sent. SCJ 5 de agosto de 1977. B.J. 801.1317; Sent. SCJ. 5 de septiembre de 1971, B.J. 802.1558);*

*(...) respecto del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado se ha establecido jurisprudencialmente que para que exista responsabilidad civil debe existir un vínculo de causa y efecto entre la falta imputable al autor y los daños sufridos por el impetrante (Sent. SCJ. Abril de 1954. B.J. 525.733; Sent. SCJ. 21 de septiembre de 1984. B.J. 886.2462);*

*Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima (Sent. SCJ. BJ 840.2499; Sent. SCJ. BJ 872.1792).*

13. Sobre el particular, el DR. JORGE A. SUBERO ISA, en su obra titulada “TRATADO PRACTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA”, Quinta Edición, año 2003, pág. 240, nos dice lo siguiente:

*Perjuicios Morales: Nuestra Jurisprudencia Superior considera que el daño moral es el daño extra patrimonial o no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor pueden constituir este daño.*

14. Dentro de las diferentes esferas de la responsabilidad delictual podemos afirmar que la responsabilidad por el hecho personal constituye la responsabilidad del derecho común<sup>17</sup>. Así las cosas, los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, deben ser condenados solidariamente a indemnizar al ESTADO DOMINICANO, en razón de sus hechos personales, consistentes en haber cometido los ilícitos penales de coalición de funcionarios, falsedad, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, recepción de beneficios económicos no previstos por la ley e incompatibles con funciones públicas, asociación de malhechores, estafa contra el Estado, desfalco, falseamiento y omisión de declaración jurada de bienes, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 265, 266 y 405 del Código Penal; artículos 1 y 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio de 1927; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado

---

<sup>17</sup> Subero Isa, Jorge: TRATADO PRACTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA, pág. 128.

antes del año 2017) y artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego.

15. Finalmente, el artículo 10 del Código Procesal Penal dispone que *las penas que pronuncia la Ley para todos los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las instituciones y daños y perjuicios que puedan resultar a favor de los agraviados.*

16. Los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, disponen lo siguiente:

*Art. 1149. Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes.*

*Art. 1153. En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.*

17. De conformidad con las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución y 55 del Código Penal, la responsabilidad civil aplicable a los imputados y entidades es solidaria. En efecto, estas disposiciones textualmente disponen lo siguiente:

*Artículo 148. – Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una acusación u omisión administrativa o antijurídica.*

*Art. 55. Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.*

18. A los fines de garantizar la ejecución de la sentencia a intervenir, no basta con única y exclusivamente disponer las medidas de coerción reales que serán abordadas en la sección Sexta, sino que también resulta indispensable, por el fraude a la Ley con el que fueron utilizadas estas compañías en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, que se prescinda de la personalidad jurídica de las

entidades UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, que es lo mismo que levantar el velo corporativo.

19. Esta facultad se encuentra prevista no sólo para la materia comercial, sino que la misma puede ser planteada por igual por ante la jurisdicción represiva, de conformidad con lo descrito por el artículo 12 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que faculta a prescindir de la personería jurídica de una sociedad cuando ésta ha sido utilizada en fraude a la Ley y el orden público, como ocurre en el caso de la especie. En efecto, dicho canon legal reza del modo siguiente:

*Artículo 12. Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados.*

*Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso.*

*Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada.*

*Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.*

*Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.*

Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.

20. Esta institución jurídica, poco utilizada en la jurisdicción represiva, es asimilada del derecho inglés -lifting veil- tiene por objeto prescindir de la forma de una compañía para arrastrar a las personas actuantes y llegar hasta los intereses subyacentes; tal y como nos enseña el maestro Miguel Angel Sánchez Huete, en su obra titulada “EL LEVANTAMIENTO DEL VELO (LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD PANTALLA Y REFUGIO)”, Marcial Pons, Madrid, 2008, Pág. 34:

*“LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO. 1. ASPECTOS GENERALES. El levantamiento del velo es una doctrina antiformalista que pretende evitar fricciones fraudulentas. Así puede suceder que se cree y se utilice una persona jurídica de forma instrumental, con la finalidad de eludir responsabilidad. En tal supuesto cabe alzar dicha apariencia mediante la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, acuñada sobre todo en la jurisdicción civil. El levantamiento del velo es una expresión metafórica que alude, según la frase célebre de la jurisprudencia inglesa (lifting veil), a la doctrina que justifica la posibilidad de prescindir de la forma de la persona jurídica para llegar a los intereses subyacentes, a las personas realmente actuantes. Con ella se pretende explicar la decisión judicial de traspasar la formalidad de la persona jurídica para afectar la realidad material que integra el sustrato de la misma”.*

21. La doctrina imperante en la materia, la inoponibilidad de la personalidad jurídica no implica la nulidad de la sociedad, sino que por el contrario lo que ocurre es que la misma no resulta oponible para determinados terceros, frente a quienes los socios de dicha entidad deben responder con su patrimonio personal. En efecto, sobre esta cuestión el maestro Leandro Javier Caputo, en su obra titulada “INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA SOCIETARIA”, Astres, Buenos Aires, 2006, página 104, nos enseña:

*“B) CONSECUENCIA DE LA INOPONIBILIDAD. Según sostiene Alterini, en los supuestos de inoponibilidad el contrato es válido para las partes, pero no produce efectos para determinados terceros, es decir, no resulta oponible a estos. Su diferencia con la nulidad ésta vuelve ineficaz el acto erga omnes, privándolos de todos sus efectos, permitiendo juzgar el caso como si la sociedad no existiera, para imputar el patrimonio social o determinados bienes, derechos y obligaciones a los socios, accionistas o terceros que sean sus verdaderos titulares”.*

## VI. SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCION REAL

1. El ESTADO DOMINICANO, en su condición de víctima, constituida como querellante y actor civil, le asiste el derecho de requerir todas las medidas que la ley pone a su disposición para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados como consecuencia directa de los hechos punibles cometidos por los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, así como para garantizar las costas del procedimiento de conformidad con lo prescrito por los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, que disponen del modo siguiente:

*Art. 243.- Embargo y otras medidas conservatorias. Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil. El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada.*

*Art. 244.- Aplicación supletoria. El trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial.*

2. En efecto, acorde con la evidencia presentada, los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL han comprometido de forma solidaria su responsabilidad penal y civil por los hechos ilícitos que se describen en la presente querrela penal con constitución en actor civil en perjuicio del ESTADO DOMINICANO.

3. En efecto, respecto del entramado societario y el modus operandi de los imputados y los vehículos societarios utilizados, se evidencia de forma característica la conformación de un grupo económico, en los términos descritos por nuestra legislación, toda vez que:

- La vinculación de los imputados en la conformación societaria de las entidades;
- Las mismas fueron entidades constituidas en su mayoría por el entramado de corrupción que el Ministerio Público ha desmontado, posterior a que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la persona del pasado Presidente DANILO MEDINA SANCHEZ, asumiera la primera magistratura de la Nación en el período 2012-2020.
- Son empresas, en su mayoría, que no cuentan con operaciones económicas formales.
- Su capital social y patrimonio, al momento de constituirse y aún en la actualidad, fue el mínimo que la Ley permite de RD\$100,000.00.

- Diversas compañías fueron constituidas con el único propósito de encubrir en ellas propiedades y bienes suntuarios, para dar apariencia de legitimidad y cuyos beneficiarios son los mismos socios e imputados que conforman este entramado societario.

4. Sobre este particular, el Código Tributario define como Conjunto Económico:

*“Art. 292. Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de una y otra sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas (...)*

5. Así las cosas, las infracciones penales en que incurrieron los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, quienes conformaron un verdadero conjunto económico, produjeron al ESTADO DOMINICANO daños y perjuicios morales y materiales, los cuales serán cuantificados en el momento procesal oportuno, de conformidad con los hechos descritos en la sección III y las pruebas aportadas.
6. En consecuencia, es interés del ESTADO DOMINICANO impedir que en el interin, o sea mientras se dilucida definitivamente el proceso penal en contra de los imputados y entidades

civilmente demandadas, con mayor razón luego de habersele impuesto medidas de coerción personales y declarado complejo en contra de los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, de conformidad con las resoluciones de fechas cinco (5) de mayo, catorce (14) de diciembre y veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), los imputados y entidades civilmente demandadas distraigan bienes que garantizarán el resarcimiento económico al cual el Estado Dominicano tiene derecho, en su calidad de víctima constituida en querellante y actor civil.

7. Por igual, procede ahora autorizar medidas de coerción reales respecto de todos los imputados y entidades civilmente demandadas que conforman el entramado de corrupción que el Ministerio Público ha denominado “Operación Coral” y “Operación Coral 5G”, conformada por los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL,

DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, con el propósito legítimo de garantizar la recuperación del patrimonio del erario público esquilado, así como para evitar que opere cualquier distracción o transferencia de bienes y valores a manos de terceros y testaferros, poniendo en peligro el interés del ESTADO DOMINICANO y que por ende su acción judicial principal, es decir, su constitución en actor civil, resulte un procedimiento frustratorio.

8. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley número 845 del 15 de julio de 1978, establece en su primer párrafo lo siguiente:

*Art. 48.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.*

9. El artículo acabado de transcribir comporta, en orden a su aplicación, una circunstancia general: la amenaza o peligro para la recuperación de un crédito que parezca justificado en principio, tal y como acontece en la especie.

10. En ese mismo sentido, los artículos 54, primer párrafo; 417, 557, modificado por la Ley número 1471 del 2 de julio de 1947 y 558 del mismo Código de Procedimiento Civil, rezan de la manera siguiente:

*Art. 54.- El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.*

*Art. 417.- En los casos que requieran celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citación se haga aun de día a día, y de hora a hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios: podrá asimismo, según lo exija el caso, ordenar que el demandante constituya fiador, o que justifique la suficiente solvencia. Los autos del presidente serán ejecutorios, no obstante oposición o apelación.*

*Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.*

*Art. 558.- Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición.*

11. El Libro “Formulario Analytique de Procédure” de Juris-Classeurs, bajo el epígrafe de Saisie et Inscriptions Conservatoires, Fascicule A, año 1962, página 3, nos señala la finalidad de las medidas conservatorias como la de la especie:

- i) Prevenirse contra la insolvencia;
- ii) Mantener los bienes en el patrimonio del deudor; y,
- iii) Garantizarse la ejecución definitiva.

12. Para corroborar este aserto echamos manos nuevamente a la obra del Magistrado Mariano Germán Mejía, quien nos enseña lo siguiente:

*(...) 4to. EL CREDITO. La persona que requiere autorización para inscribir una Hipoteca Judicial Provisional debe tener un crédito.*

*El crédito puede ser justificado en principio, lo que significa que no tiene que ser totalmente cierto sino que tenga la apariencia de verosímil (Cas. 31 de mayo de 1938, BJ 332 P. 168). Prueba que está a cargo de quien requiere la autorización de la medida (Cas. 30 de enero 1985, BJ 890 P. 189) y que debe el juez hacer constar en el auto, como motivos que concurren a dar seriedad a la decisión tomada (Cas. 8 de junio de 1979, B.J. 823 P. 1003).*

*El crédito parece fundamentado en principio si el deudor ha sido condenado por sentencia, inclusive recurrida en apelación (Com. 21 de oct. 1964. D. 1965.239).*

13. De esta manera se observa que en la especie se reúnen las condiciones que prevé la Ley para que en contra de ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA,

ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, así como las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL se imponga la medida de coerción real consistente en una hipoteca judicial provisional, embargos retentivos u oposiciones, y las demás medidas conservatorias que prevé la Ley, toda vez que demostramos que los imputados y entidades civilmente demandadas comprometieron su responsabilidad civil en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, a través de las pruebas presentadas. Igualmente, la medida conservatoria requerida puede ser autorizada tomando como causa un crédito contestado, cuando la contestación no es lo suficientemente seria<sup>18</sup>.

14. La doctrina nacional, al momento de tratar el tema que nos ocupa no deja lugar a dudas en el sentido de la competencia que tiene el Juez de primera instancia para la adopción de estas medidas<sup>19</sup>. En efecto, sobre este particular el maestro Froilán Tavárez Hijo, en su obra titulada “Elementos del Derecho Procesal Civil Dominicano”, Volumen IV, 5ta Edición, sostiene lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Dr. Mariano Germán Mejía, “Vías de Ejecución”, Tomo II, Primera Edición, 2002, Pág. 401.

<sup>19</sup> En cambio, en Francia, estas medidas podían ser adoptadas anteriormente por el Juez de Paz y por el Juez de Primera Instancia.

*Inscripción de hipoteca judicial provisional. El art. 54 establece que el juez de primera instancia podrá autorizar al acreedor, en las mismas condiciones establecidas en el art. 48 a “tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles del deudor” (Casación: 30 de enero, 1985, B.J. 890, p. 194; 9 de octubre, 1987, B.J. 293, p. 1912; 4 de septiembre de 1991, B.J. 968-969, 970, p. 1173). La citada disposición, como claramente se desprende de su contenido, puede afectar individualmente algunos inmuebles o todos los inmuebles del deudor. Constituye una aplicación del principio general consagrado en el art. 2123 del Código Civil, según el cual la hipoteca judicial “puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, y también sobre los que pueda adquirir”.*

15. Por su parte, el maestro Artagnán Pérez Méndez, en su obra titulada “Procedimiento Civil”, Tomo III, Sexta Edición, Santo Domingo, 2006, Págs. 74-75, ha sostenido lo siguiente:

*“(..). Hay estrecha relación entre el embargo conservatorio general y la hipoteca judicial provisional, ya que las condiciones de ésta última son las mismas que las del embargo conservatorio.*

*El artículo 48 reformado, exige la urgencia y que el cobro del crédito esté en peligro.*

*Es evidente que estas dos condiciones se exigen aún, después de la reforma introducida al artículo 48 por la ley 845 de 1978. (...)*

*La hipoteca judicial provisional sólo se puede tomar sobre los bienes inmuebles propiedad del deudor incluyendo los muebles reputados inmuebles por destino”.*

16. Sobre esta cuestión echamos manos nuevamente a la obra del pasado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán, quien nos enseña lo siguiente:

*“(..). 6to. EL PELIGRO Y LA URGENCIA. Según el Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil el Juez de Primera Instancia, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48, podrá autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o todos los inmuebles de su deudor. (...)*

*Al remitir a las condiciones del Artículo 48, el legislador condiciona la autorización de la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional a la existencia de la urgencia y el peligro que corre el deudor en el cobro de su crédito, así como a que este último tenga un crédito que parezca justificado en principio. Circunstancias que son apreciadas soberanamente por el juez apoderado de la solicitud, y que escapan al control de la Corte de Casación (Cas. 18 de julio de 1996, B.J. 668 P. 1019; Cas. 31 de agosto de 1983, B.J. 873 P. 2505).*

*El peligro en el cobro del crédito, y por tanto la urgencia de la medida, no implican la prueba de la insolvencia del deudor. Pero el acreedor debe establecer los elementos de naturaleza a dejar suponer la insolvencia inminente del deudor. Hay urgencia y peligro desde el momento en que la solvencia es seriamente puesta en duda o se advierte como inminente la imposibilidad de pagar (Civ. 19 de avr. 1967 JCP, ed. Avoués 1967, IV.5117; Com. 22 mai 1919, Bull Civ. IV.171). Hay peligro cuando la deuda es de un monto elevado en tanto que el deudor no dispone sino de un ínfimo capital para el funcionamiento de la empresa (Com. 20 de avr. 1982. Bull, Civ. IV. 182)’’.*

17. Finalmente, es conocido por todos que, de conformidad con los categóricos artículos 2092 y 2093 del Código Civil, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, a saber:

*Art. 2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.*

*Art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia.*

18. La más elevada doctrina en la materia, sobre el particular de las medidas de coerción reales, nos enseña lo siguiente:

*“Las disposiciones siguientes se refieren a diferentes medidas cautelares sobre los bienes del imputado o del demandado civil, para garantizar el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas o las disposiciones de la sentencia sobre la reparación del daño... estas deberán estar asentadas en elementos de juicio que demuestren como probable el futuro dictado de una sentencia penal o civilmente condenatoria (fomus boni iuris) y exista peligro del daño irreparable en la demora (periculum mora). (...)*

*Se trata de un embargo preventivo, o a pedido del actor civil para garantizar la indemnización civil pretendida por éste y las costas del proceso civil’’<sup>20</sup>*

## **VII. OFERTA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y DESCRIPCION DE LO QUE SE PRETENDE PROBAR CON ELLOS.**

---

<sup>20</sup> José Cafferata Nores y Aída Tardini, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, Tomo II, pág. 588 y 692.

## PRUEBAS TESTIMONIALES

1. *Testimonio del Coronel Roberto Acevedo Tejada (FARD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1163216-2, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que, mientras se desempeñó como Encargado de Inteligencia del Cuerpo de Seguridad Turística (CESTUR), le fue asignada una partida mensual de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), de los cuales sólo utilizaba para el desempeño de sus funciones CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$132,000.00), teniendo que devolver el resto a su comandante, el imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIU, quien le daba un uso particular a dichos fondos.

2. *Testimonio del Capitán David Agustín Abreu Padilla (PN)*, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0014003-9, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que, aunque el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA cesó en funciones en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) en el año 2020, todo el personal del área financiera debía seguir despachando con él, por instrucciones del imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIU; se probará la cantidad de pagos personales para los imputados JUAN CARLOS TORRES ROBIU y RAFAEL NUÑEZ DE AZA, así como las entregas de dinero a la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, los depósitos a la cuenta bancaria de la sociedad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, los pagos de las cuotas de mantenimiento de las propiedades de los imputados JUAN CARLOS TORRES ROBIU y RAFAEL NUÑEZ DE AZA, los depósitos a la hija del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA y a las sobrinas de los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA y FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES; se probará que con fondos del CESTUR, se adquiría ropa, artículos personales y boletos aéreos para el imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIU; se establecerán las maniobras fraudulentas para distraer fondos del CESTUR, presupuestados para operaciones de inteligencia; se probará que él recogía dinero en efectivo de manos del imputado CESAR FELIX RAMOS OVALLE y se establecerá que recibió instrucciones de destruir todo, cuando se produjo el cambio de gobierno.

3. **Testimonio del señor Miguel Cancú Ramírez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0048849-5, domiciliado en la calle 1, No. 3, del sector Los Cerros del Norte, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se probará el mecanismo de distracción de los fondos del CESTUR asignados a raciones, inteligencia y viáticos; se establecerá qué empresas suplían falsamente a CESTUR bajo el control del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA; se probará la manera en que se repartían los beneficios los miembros del entramado, especialmente los imputados JUAN CARLOS TORRES ROBIU, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN y MIGUEL VENTURA PICHARDO; probará las ventas falsas de combustible que el imputado CESAR FELIX RAMOS OVALLE hacía a CESTUR y cómo los fondos supuestamente pagados a este imputado, eran devueltos para engrosar los bolsillos de los imputados JUAN CARLOS TORRES ROBIU y RAFAEL NUÑEZ DE AZA; evidenciará con su declaración cuál era la sucursal del Banco de Reservas usada por el entramado y cómo el imputado JOSE MANUEL ROSARIO PIRON asistía al imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

4. **Testimonio del Teniente de Corbeta Jacobo Horacio De La Cruz Duarte**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1306495-0, con su domicilio ubicado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. **Pretensión probatoria:** se establecerá que él, en su calidad de ex encargado de combustible del CESTUR, probará la falsedad de los expedientes de combustible, puesto que él mismo firmaba como recibidos tickets de combustibles de las empresas SOS CARRETERA, OPTUMUS y RAWEL que nunca eran entregados; establecerá que, por instrucciones del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, recibió dinero de manos del imputado CESAR FELIX RAMOS OVALLE dirigido al imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIU; establecerá que desde la sucursal de la Avenida Venezuela del Banco de Reservas, depositaba sumas en efectivo en cuentas de las empresas propiedad del entramado y que era el encargado de distribuir las raciones alimenticias en el interior del país, por un monto muy por debajo al que se reportaba en los cuadros.

5. **Testimonio del señor Israel Blanc Hernández**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1680434-5, domiciliado en la calle Ramón Castillo, No. 10, Residencial Jonathan H, apartamento 4C, del sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este,

Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se probará que, en su calidad de miembro del área financiera del CESTUR, se encargaba de realizar compras relacionadas a gastos personales de los imputados JUAN CARLOS TORRES ROBIOU y RAFAEL NUÑEZ DE AZA; se establecerá que, por instrucciones del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, tomaba fondos desviados de las partidas presupuestadas para gastos de operaciones de inteligencia y raciones alimenticias para realizar pagos de las cuotas de mantenimiento de propiedades de los imputados JUAN CARLOS TORRES ROBIOU y RAFAEL NUÑEZ DE AZA, así como para efectuar depósitos bancarios a las cuentas personales de los imputados JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA y BOANERGES REYES BATISTA y las sobrinas del imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE; se evidenciará con su testimonio que, por instrucciones del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, todos los meses le entregaba a la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ dinero destinado a los pagos de la seguridad social (TSS) de las empresas propiedad del entramado y a los pagos de mantenimiento del inmueble propiedad del imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, ubicado en el Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná.

6. **Testimonio de la señora Lesbia Inés Mariana Cabrera**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0976573-5, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** establecerá, en su calidad de representante del área inmobiliaria de la empresa SONULI, S.A., la forma de adquisición de los inmuebles de los imputados BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ y KELMAN SANTANA; probará, además, que negoció con el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA un inmueble para el imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, decidiéndose que el “comprador” sería la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL y que el contrato de compra venta de dicho inmueble sería firmado por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, procediéndose a realizar el pago de dicha transacción con sumas de dinero en efectivo.

7. **Testimonio del señor José María Abreu Molina**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0036534-1, domiciliado en el Municipio La Vega, Provincia La Vega, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que el imputado ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ adquirió un inmueble para el imputado ADAN BENONI CACERES

SILVESTRE en La Vega, procediendo a pagar el monto acordado con dinero en efectivo entregado en un saco.

8. **Testimonio de la señora Nicole Yomarys González Núñez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-1024870-0, domiciliada en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** establecerá que el control de las empresas SSA CORPORATION y MELJO COMERCIAL lo tenía la imputada JEHOHANNA RODRIGUEZ JIMENEZ y que por órdenes de ésta, los cheques de dichas empresas eran emitidos a nombre de ella.

9. **Testimonio del Teniente Coronel (PN) Juan Santiago Morales García**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0094371-0, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** establecerá, en su condición de ex encargado de compras del CUSEP y ex ayudante del director del CESTUR, que los expedientes del departamento de compras no eran instrumentados en dicha división, sino que le eran entregados ya listos por el imputado JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, con las firmas de los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE y RAFAEL NUÑEZ DE AZA y las empresas que éstos designaban.

10. **Testimonio del señor Samuel David Pou Coén**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1876546-0, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que, en su calidad de representante de la empresa KRATOS VENTURES INC., en el año 2019, negoció con el imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIUO la venta de un inmueble ubicado en el condominio Balcones del Atlántico, en el Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná; que, por acuerdo con el imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, quien suscribió el contrato de venta del inmueble fue la empresa UNICO REAL ESTATE E INVERSIONES, en la persona de la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y quien entregó el pago mediante cheque fue el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

11. **Testimonio del señor José Rafael Madera Madera**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0538448-1, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerán los

vínculos de éste con el imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE en la empresa CSNA Universo Empresarial y que los inmuebles y vehículos a nombre de dicha empresa son de los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE y RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**12. Testimonio del Primer Teniente Johan Manuel Camacho Graciano**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1876546-0, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo. **Pretensión probatoria:** establecerá, en su calidad de ex ayudante del director de recursos humanos del CUSEP, que los imputados RAFAEL NUÑEZ DE AZA y JOSE MANUEL ROSARIO PIRON eran quienes manejaban la información relativa a los salarios y los incentivos del personal, sin darle participación ni acceso a dicha información al área de recursos humanos, probando además, con su testimonio, que participaba en la recolección del dinero sustraído de la nómina de la institución para entregarlo en manos de personas de confianza del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**13. Testimonio del Teniente Coronel José Ramón Santos Jiménez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 224-0005024-5, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** evidenciará, con su testimonio, en su calidad de ex miembro del departamento financiero del CUSEP y del CESTUR, la manera en que se recolectaba el dinero entre el personal de nómina de ambas instituciones para entregarlo en manos de personas allegadas al imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**14. Testimonio del señor Víctor Antonio Núñez Martínez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0105713-1, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que le vendió un terreno en Jarabacoa, Provincia La Vega, al imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, el cual le fue pagado mediante cheques entregados por la señora Nurys Lantigua, en ese entonces gerente de la sucursal del Banco de Reservas ubicada en la Avenida Venezuela y otra parte en efectivo, el cual le fue entregado por el capitán David Agustín Abreu Padilla, asistente personal en CESTUR del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, probando, además, que le vendió un apartamento al imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA en Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís, recibiendo como pago por el mismo una jeepeta marca Lexus, del año 2013, valorada en la suma de US\$85,000.00.

15. *Testimonio de la Teniente de Fragata Susana Adolfo Reyes (ARD)*, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0544257-8, domiciliada en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que los procesos de compra en CESTUR son ficticios y que los suplidores eran electos personalmente por los imputados JUAN CARLOS TORRES ROBIOU y RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

16. *Testimonio del Mayor Manolo Jiménez Alcántara (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1163078-6, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá la verdadera capacidad de los depósitos de combustible del CUSEP y cómo se compraban cantidades de combustible superior a la capacidad de dichos depósitos.

17. *Testimonio del Coronel Juan Francisco Caraballo González (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1167076-6, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** establecerá, en su calidad de encargado de la división de almacén del CUSEP, que los acuses, entradas al almacén y conduces relacionados a las empresas controladas por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA contienen falsedades en su contenido.

18. *Testimonio del Segundo Teniente Wellington Fernández Madera*, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0242835-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se evidenciará que, como suplidor de combustible a CESTUR por medio de la empresa RAWEL IMPORTADORES, debía entregar la mitad de lo pagado al imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

19. *Testimonio de la señora Mariana Antonia Reyes de Disla*, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0816427-8, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** establecerá que, sin su conocimiento y consentimiento, fue registrada como socia de la empresa SSA CORPORATION.

20. *Testimonio del señor Genaro De Jesús Reyes Bello*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0816427-8, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que le prestó su nombre al imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA para figurar como socio de la entidad SSA CORPORATION.

21. *Testimonio de la señora Mara Massiel Fiallo Hernández*, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1899773-3, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se probará que ésta reside en un apartamento propiedad de la entidad UNICO REAL ESTATE E INVERSIONES, sin embargo, el contrato de alquiler está firmado por el señor Epifanio Peña Lebrón, ex consultor jurídico del CUSEP, como propietario.

22. *Testimonio del Mayor Richard Alberto Polanco Prensa (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1202001-1, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

23. *Testimonio del señor Yeison García Taveras*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-000377-4, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado..

24. *Testimonio del cabo Javier Polanco De Los Santos (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0171864-3, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

25. *Testimonio del cabo Manuel Sánchez Ramírez (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2587369-0, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

26. *Testimonio del cabo José Miguel Rosario Silverio (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2592681-1, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

27. *Testimonio del Primer Teniente Yulise Ramírez Encarnación (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1288930-8, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

28. *Testimonio del Primer Teniente Andy Rafael Rodríguez Acevedo (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2101318-4, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

29. *Testimonio de la Capitana Sara Contreras Rodríguez (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1435036-6, domiciliada en el Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

30. *Testimonio del Sargento Mayor Kenedi Jesús De La Cruz Heredia (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0046410-2, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. *Pretensión*

*probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

31. *Testimonio de la Sargento Mayor Luisa Atagracia Gómez Corniel (ERD)*, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0131404-9, domiciliada en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

32. *Testimonio del Sargento Mayor Nicolás Lebrón Novas (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 011-035634-2, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

33. *Testimonio del Raso Jeffry Mordian Rosario (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3883343-4, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

34. *Testimonio del Cabo Jongel Matos (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 154-0002262-8, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

35. *Testimonio del Segundo Teniente Rodrigo De Jesús Batista Hernández (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1108481-0, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

36. *Testimonio del Segundo Teniente Daniel Fernando Germosén Vargas (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2455240-2, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

37. *Testimonio del Cabo Audry Abreu Burgos (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2478723-0, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

38. *Testimonio del Raso Juan Carlos Rodríguez Ureña (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3893968-6, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

39. *Testimonio del Primer Teniente Manoldys Pérez Pérez (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0061984-2, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

40. *Testimonio del Primer Teniente Esmeldy Javier Bello Núñez (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2094241-7, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

41. *Testimonio del Raso Franquely De Jesús Cruz Batista (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3373225-0, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se

establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

42. *Testimonio de la Mayor Damaris Risely Lara De León (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1166287-0, domiciliada y residente en el Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

43. *Testimonio del Mayor Braulio Delkinnedil Pinales Morillo (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 075-0008578-7, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

44. *Testimonio del Segundo Teniente Félix Antonio Acevedo Sánchez (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1853549-1, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

45. *Testimonio del Mayor Anti Ramón Díaz Minaya (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1165347-3, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

46. *Testimonio del Capitán Juan González Castro (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 058-0023435-2, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

47. *Testimonio del Cabo Juan Luis Duvergé Linares (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0082006-7, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

48. *Testimonio de la Segunda Teniente Dariela Matos Santana (ERD)*, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0043877-1, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

49. *Testimonio del Sargento Luis Miguel Cuello Adames (ERD)*, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 226-0018223-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

50. *Testimonio del Sargento Luis David Durán Peralta (ERD)*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 229-0018324-9, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

51. *Testimonio del Cabo Osvaldo Gomera Colón (ERD)*, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0076557-9, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

52. *Testimonio de la Primer Teniente del Ejército Yomahira Elizabeth Félix Pérez (ERD)*, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1783128-9, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

***Pretensión probatoria:*** se establecerá que recibía dinero de las nóminas, para luego entregarlo en manos de los recolectores designados por el entramado.

53. ***Testimonio del Coronel Lisandro De Jesús Cabrera Alemán (FARD)***, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0300645-2, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. ***Pretensión probatoria:*** se establecerá que como asistente del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, realizaba pagos en efectivo por instrucciones del imputado con fondos asignados al CUSEP.

54. ***Testimonio del Coronel Paracaidista Sterling Antonio Peralta Santos (FARD)***, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1176784-4, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. ***Pretensión probatoria:*** se establecerá que, como Encargado de Inteligencia y Encargado de Mesa del CUSEP, recibía unos fondos mensuales que eran repartidos entre los Encargados de Mesa por el imputado JOSE MANUEL ROSARIO PIRON.

55. ***Testimonio del Coronel Barón Bienvenido Pérez Natera (FARD)***, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1189185-9, domiciliado en el Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana. ***Pretensión probatoria:*** se establecerá que debía transferirle sumas de dinero todos los meses al imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA.

56. ***Testimonio del Coronel José Raúl Rodríguez Duval (ERD)***, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0609829-6, domiciliado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. ***Pretensión probatoria:*** se establecerá que como asistente del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, realizaba pagos en efectivo por instrucciones del imputado con fondos asignados al CUSEP.

57. ***Testimonio del señor Manuel De Jesús Alba Solano***, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0000017-0, domiciliado en el Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana. ***Pretensión probatoria:*** se establecerá que como suegro del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, le sirvió de testafarro para la adquisición de bienes inmuebles.

58. *Testimonio de la señora Elida María Trinidad Santiago*, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 095-0000808-2, domiciliada en el Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que como suegra del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, le sirvió de testaferra para la adquisición de bienes inmuebles.

59. *Testimonio del señor Enmanuel Antonio Alba Trinidad*, dominicano, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 095-0016163-4, domiciliado en el Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que como cuñado del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, le sirvió de testaferra para la adquisición de bienes inmuebles.

60. *Testimonio de la señora Lucía De Los Santos Viola*, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0317182-3, domiciliada en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que como hermana del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA y abogada, administra dos inmuebles, uno propiedad de su hermano y el otro propiedad del imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE.

61. *Testimonio de la señora Onoris Beatriz Soto De Los Santos*, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0109070-4, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que como abogada del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, administra dos inmuebles, uno propiedad de su cliente y el otro propiedad del imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE.

62. *Testimonio del señor Nelson Domingo Torres Chávez*, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0247983-3, domiciliada en el Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que el imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA le hizo un préstamo por la suma de RD\$10,000,000.00, por medio de un intermediario y que pagaba mensualmente cuotas que oscilaban entre los RD\$800,000.00 y RD\$1,000,000.00.

*63. Testimonio del señor José Agustín Cabrera Pimentel*, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0215990-6, domiciliado en el Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que fungió como intermediario del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA en el préstamo por la suma de RD\$10,000,000.00 descrito en el párrafo precedente.

*64. Testimonio de la señora Rosemary María Amarante Vargas*, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0040252-2, domiciliada en el Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que fungió como vendedora de un inmueble al imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, recibiendo el pago en efectivo.

*65. Testimonio del Sargento Mayor Wilkin Valdez Pérez*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 011-0033819-1, domiciliado en el Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana. **Pretensión probatoria:** se establecerá que realizó transacciones millonarias al imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, sin justificación alguna.

#### ***BLOQUE DE PRUEBAS RESPECTO A LAS ENTIDADES***

*1. Certificación No. 64592/2021, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo. Pretensión probatoria:* se establece que el imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ es socio, gerente y firma autorizada en la entidad RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL.

*2. Certificación de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Pretensión probatoria:* se establece que el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA ha registrado los nombres comerciales correspondientes a las entidades RAWEL IMPORTADORES, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL y ALDOM GLASS ALUMINIUM.

3. *Certificación No. 0803, PLA/FT-247-2021, emitida por la Superintendencia de Seguros. Pretensión probatoria:* se evidencian las actividades en el sector seguros de la sociedad RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, con dos pólizas de seguros registradas bajo la intermediación del señor Eric Daniel Núñez Pereyra.
  
4. *Certificación No. CERT/852060/2021, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Pretensión probatoria:* se establece que el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA está registrado como socio y gerente de las entidades RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL; CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL y ALDOM GLASS ALIMINIUM, SRL.
  
5. *Certificación No. 833751/2020, de fecha primero (1ero) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Pretensión probatoria:* se establece que los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE y RAFAEL NUÑEZ DE AZA son socios en la entidad CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL.
  
6. *Certificación No. 60513/2021, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo y sus anexos, consistentes en: A) Acto No. 37/2012, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), notariado por el doctor Manuel María Mercedes Medina, conteniendo los estatutos sociales de la empresa RANDA INTERNATIONAL COMPANY; B) Publicación de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil doce (2012), del periódico El Nacional, conteniendo el nombre comercial de la empresa RANDA INTERNATIONAL COMPANY; C) Copia de la certificación de depósito de aportes, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), del Banco de Reservas de la República Dominicana; D) Acto Número 02/2018, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2017, notariado por el doctor Manuel María Mercedes Medina; E) Acto Número 70/2018, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Notario Público Manuel María Mercedes Medina; F) Acto Número 116/2018, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el señor Manuel María Mercedes Medina. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad RANDA INTERNATIONAL COMPANY es propiedad exclusiva del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

7. *Oficio No. GIFDT-2348765, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Pretensión probatoria:* se establecerá las informaciones tributarias relativas a las entidades RANDA INTERNATIONAL COMPANY y ALDOM GLASS ALUMINIUM, las cuales están bajo control del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

8. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 3000207335, identificado 309437375171, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

9. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019687, identificado 309437375171;101, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

10. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019685, identificado 309437375171;102, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

11. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019678, identificado 309437375171;103, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

12. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019664, identificado 309437375171;104, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

13. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019658, identificado 309437375171;105, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

14. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019661, identificado 309437375171;106, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

15. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019669, identificado 309437375171;107, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

16. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019656, identificado 309437375171;108, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

17. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019663, identificado 309437375171;109, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

18. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019668, identificado 309437375171;110, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

19. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019649, identificado

309437375171;111, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

*20. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019660, identificado 309437375171;201, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

*21. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019688, identificado 309437375171;202, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

*22. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019675, identificado 309437375171;203, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

*23. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019684, identificado 309437375171;204, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

*24. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019690, identificado 309437375171;205, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

*25. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019654, identificado 309437375171;206, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

26. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019648, identificado 309437375171;207, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

27. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019683, identificado 309437375171;208, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

28. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019672, identificado 309437375171;209, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

29. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019681, identificado 309437375171;210, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

30. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019677, identificado 309437375171;211, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

31. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019651, identificado 309437375171;301, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

32. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019679, identificado

309437375171;302, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**33. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019682, identificado 309437375171;303, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**34. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019666, identificado 309437375171;304, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**35. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019659, identificado 309437375171;305, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**36. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019689, identificado 309437375171;306, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**37. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019691, identificado 309437375171;307, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**38. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019673, identificado 309437375171;308, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

39. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019680, identificado 309437375171;309, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

40. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019670, identificado 309437375171;310, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

41. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019676, identificado 309437375171;311, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

42. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019665, identificado 309437375171;401, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

43. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019686, identificado 309437375171;402, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

44. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019655, identificado 309437375171;403, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

45. **Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019662, identificado 309437375171;404, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

46. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019674, identificado 309437375171;405, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

47. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019650, identificado 309437375171;406, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

48. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019657, identificado 309437375171;407, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

49. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019652, identificado 309437375171;408, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

50. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019671, identificado 309437375171;409, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

51. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019653, identificado 309437375171;410, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

52. *Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 2400019667, identificado

309437375171;411, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**53. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400019990, identificado 309437375171, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**54. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 0100003019, identificado Apartamento 301, nivel 2 (tercer piso), Condominio Edificio Torrene, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**55. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 3000089987, identificado 309437178612, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**56. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 4000342769, identificado 414294638239, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**57. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 2400047213, identificado 309437079296, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

**58. Certificado de título emitido a nombre de RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble matrícula 0100059087, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

59. *Certificado de título emitido a nombre de CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 0100257951, identificado 3094373484065, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

60. *Certificado de título emitido a nombre de CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble matrícula 0300027040, identificado 313127877768, es propiedad de una empresa controlada por el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

61. *Certificación de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Ministerio Público, respecto a la Asociación Campesina Madre Tierra. Pretensión probatoria:* se establecerá que la Asociación Campesina Madre Tierra fue incorporada mediante la resolución No. IONG 001-29015, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), fungiendo como tesorera la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ.

62. *Certificación DGCP44-2021-002590, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Pretensión probatoria:* se establecerá que la ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA no posee Registro de Proveedor del Estado.

63. *Cheques Nos. 0001, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015); 0002, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y 0003, de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitidos por el imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE contra su cuenta en el Banco Popular Dominicano. Pretensión probatoria:* se establecerán los depósitos realizados por el imputado a la cuenta de la entidad civilmente demandada ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA.

64. *Comunicación No. GIFDT-2358318, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Pretensión probatoria:* se establecerán los vehículos de motor, inmuebles, cuotas sociales, ingresos, desembolsos,

declaraciones juradas e informaciones tributarias de la entidad civilmente demandada ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA.

65. *Certificado de título propiedad de Central Río Haina, matrícula 3000408503, identificada como parcela 58-A, del Distrito Catastral No. 08, propiedad de Central Río Haina. Pretensión probatoria:* se establecerá que es el inmueble donde se ubica la entidad civilmente demandada ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, inmuebles que son administrados por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

66. *Certificación de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020),* mediante cuya presentación se hace constar que los nombres comerciales CONSTRUCCIONES RMG y UNICO REAL ESTATE E INVERSIONES están registrados a nombre de la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ.

67. *Oficio No. GIDT-2358494, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Pretensión probatoria:* se evidenciará la declaración jurada informativa de los ingresos recibidos por la entidad sin fines de lucro Shalom Tierra de Paz. *Pretensión probatoria:* se establecerán las informaciones sobre los ingresos obtenidos, desembolsos realizados y el detalle de los miembros de la misma, encontrándose entre ellos la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ.

68. *Certificación No. 60607/2021, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo. Pretensión probatoria:* se establecerá que la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ es socia, gerente y persona autorizada a firmar en la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

69. *Certificación No. 60578/2021, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo y sus anexos, consistentes en: A) Registro Mercantil No. 118749PSD y B) Estatutos Sociales. Pretensión probatoria:* se establecerá que los imputados ROSSY MAYBELLINE GUZMAN

SANCHEZ y TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN son los socios de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

70. *Certificación DGCP44-2021-002546, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Pretensión probatoria:* se evidenciará que la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL no posee Registro de Proveedor del Estado.

71. *Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, suscrita por los imputados ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN. Pretensión probatoria:* se demostrará que los imputados ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN aprobaron dar un poder especial al imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, para firmar acuerdos, realizar y firmar contratos, hacer transacciones de negocios con cualquier empresa constituida, a nombre de la entidad.

72. *Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, suscrita por los imputados ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN. Pretensión probatoria:* se establecerá el consentimiento del imputado TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN con la adquisición de inmuebles por parte de la empresa.

73. *Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, suscrita por los imputados ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN. Pretensión probatoria:* se establecerá el consentimiento del imputado TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN con la adquisición de inmuebles por parte de la empresa.

74. *Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, suscrita por los imputados ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y TANNER*

**ANTONIO FLETE GUZMAN. Pretensión probatoria:** se establecerá el consentimiento del imputado TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN con la adquisición de inmuebles por parte de la empresa.

75. **Certificación No. 60591/2021, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo. Pretensión probatoria:** se establecerá que el imputado TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN es socio de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

76. **Comunicación de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas. Pretensión probatoria:** se establecerá que la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ es la titular del contrato de energía eléctrica del inmueble propiedad de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

77. **Contrato de compraventa de inmueble de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), entre las entidades Constructora Riazul, SRL y Único Real State e Inversiones, SRL. Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble 405387275672, 3-D, matrícula 2100023689, ubicado en el Condominio Las Velas, de la sección Juan Dolio, Municipio Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís, fue adquirido por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ para la entidad civilmente demandada UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

78. **Contrato de compra venta de inmueble entre las entidades KRATOS VENTURES INC y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Pretensión probatoria:** se establecerá que el inmueble 414366088775, 13-1-B-, matrícula 1700007098, fue adquirido por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ para la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

79. **Cheque del Banreservas emitido por la entidad Único Real State e Inversiones, SRL, No. 000918, a favor de la entidad KRATOS VENTURES por la suma de RD\$13,000,000.00. Pretensión probatoria:** se establecerá la entrega de este cheque por la entidad UNICO REAL

STATE E INVERSIONES, SRL, para la compra del inmueble ubicado en el Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná.

*80. Certificado de título propiedad de Único Real State e Inversiones, matrícula 1700007098, identificado 414366088775; 13-1-B, emitido el día trece (13) de diciembre del año 2019. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada UNICO REAL STATE E INVERSIONES es el propietario del inmueble matrícula 170000798, del Condominio Balcones del Atlántico, Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná.

*81. Contrato de compraventa de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre las entidades Saramago Constructora e Inmobiliaria, SRL, representada por Sarah María García Ortiz, en calidad de vendedora y Único Real State e Inversiones, SRL, representada por su gerente, la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ. Pretensión probatoria:* se establecerá que la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ adquiriría inmuebles para la entidad civilmente demandada UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

*82. Certificado de título propiedad de UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, matrícula 92400045112, identificado 309451872175, emitido en fecha veintisiete (27) de abril del año 2020. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble pertenece a la razón social UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

*83. Certificado de título propiedad de UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, matrícula 2100023689, identificado SP-01-03-004, emitido en fecha seis (6) de marzo del año 2018. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble pertenece a la razón social UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

*84. Certificado de título de UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, matrícula 2400045113, identificado 309451867849, emitido en fecha veintisiete (27) de abril del año 2020. Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble pertenece a la razón social UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

85. *Poder de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, debidamente representada por su gerente, la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ. Pretensión probatoria:* se establecerá la emisión de un poder a favor del señor Epifanio Peña Lebrón para que en nombre y representación de la entidad civilmente demandada pueda tramitar y firmar contratos de alquiler, comunicaciones y documentos así como recibir sumas de dinero y cualquier otra gestión pertinente para administrar el inmueble descrito como Unidad Funcional 5-C, identificado como 309490740262, matrícula No. 0100305342, del condominio Torre Lise Carolina 3, ubicado en la calle General Román Franco Bidó, No. 36, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. *Pretensión probatoria:* se establecerá que la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ creó una situación aparente sobre la propiedad de inmuebles registrados a nombre de la entidad civilmente demandada.

86. *Contrato de alquiler de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2020, suscrito entre la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ y el imputado JUAN CARLOS TORRES ROBIU, además de los señores Guillermo De Jesús Torres Robiou y Felipe De Jesús Fernández Ysa. Pretensión probatoria:* se establecerá que la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, actuando en nombre y representación de la entidad civilmente demandada UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, alquila el inmueble señalado como apartamento 13-1-2, primer piso, bloque 13, Condominio Balcones del Atlántico, Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, por la suma de US\$3,000.00 mensuales.

87. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451861497.

88. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá

que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451863685.

89. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451865777.

90. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451864935.

91. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451876043.

92. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451861770.

93. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E*

*INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451862817.

94. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451872272.

95. *Contrato definitivo compra venta inmobiliaria entre las entidades SONULI, S.A., representada por el señor Freddy Zarzuela Rosario y UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, representada por la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, de fecha quince (15) de mayo del año 2017. Pretensión probatoria:* se establecerá que la entidad civilmente demandada adquirió el inmueble identificado con la Designación Catastral No. 309451872045.

96. *Certificación de Estado Jurídico del Inmueble emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451872175, matrícula No. 2400045112, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

97. *Certificación de Estado Jurídico del Inmueble emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451867849, matrícula No. 2400045113, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

98. *Certificación de Estado Jurídico del Inmueble emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451864767,*

*matrícula No. 2400045117, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria: se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.*

*99. Certificación de Estado Jurídico del Inmueble emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451863936, matrícula No. 2400045114, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria: se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.*

*100. Certificación de Estado Jurídico del Inmueble emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451862507, matrícula No. 2400045115, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria: se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.*

*101. Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451872272, matrícula No. 0100068013, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria: se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.*

*102. Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451872045, matrícula No. 0100068012, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria: se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.*

*103. Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451862817, matrícula No. 0100068011, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria: se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.*

104. *Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451861770, matrícula No. 0100068010, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

105. *Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451861497, matrícula No. 0100068009, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

106. *Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451863685, matrícula No. 0100068008, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

107. *Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451865777, matrícula No. 0100068007, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

108. *Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451867894, matrícula No. 0100068006, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

109. *Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451866043, matrícula No.*

0100068005, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria: se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

110. *Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451864935, matrícula No. 0100068004, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

111. *Certificación de historial emitida por el Registro de Títulos, correspondiente al inmueble identificado con la designación catastral No. 309451864804, matrícula No. 0100065116, ubicado en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Pretensión probatoria:* se establecerá que la propiedad del inmueble corresponde a la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

112. *Acta Notarial sobre Declaraciones y Descargos sobre Acuerdo de Ejecución de Obra, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), firmado por los imputados ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, FRANKLIN MATA FLORES, BOANERGES REYES BATISTA y ROSSY MAYBELLINE SANCHEZ GUZMAN, esta última en representación de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL. Pretensión probatoria:* se establecerá que la realidad de las propiedades de los inmuebles supuestamente propiedad de la entidad UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL.

113. *Oficio emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) No. GIFDT-2259610, de fecha veintidós (22) de enero del año 2021. Pretensión probatoria:* se establecerán los inmuebles registrados, formularios IR-17 y declaraciones juradas de IR-2 de las entidades UNICO REAL STATE E INVERSIONES, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL SRL y ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA.

114. *Oficio No. 2021-06-1258, de fecha ocho (8) de junio del año 2021, emitido por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional. Pretensión probatoria:* se establecerá que en la extracción realizada de los datos de la página web

[www.acmadretierra.com](http://www.acmadretierra.com) se encontraron imágenes y videos que demuestran que quien controla dicha “entidad sin fines de lucro” es el imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE.

*115. Certificación No. DJ-TSS-2021-7777, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social, referente a la entidad MELJO COMERCIAL EIRL, el cual contiene anexo la certificación de aportes DS-TSS-2021-6584. Pretensión probatoria:* se establecerán los aportes realizados por dicha entidad desde el año 2018 hasta el año 2021.

*116. Comunicación de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Pretensión probatoria:* se establece el registro de nombre comercial y la actividad económica de la entidad RAWEL IMPORTADORES, SRL.

*117. Comunicación de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Pretensión probatoria:* se establece que la señora Rosa Antonia Disla, madre del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA, es la titular del nombre comercial SOS CARRETERA, SRL y que el gestor de dicho registro fue el señor MANUEL GUZMAN SANCHEZ, hermano de la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ.

*118. Certificación No. 888514/2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto al señor José Rafael Pascual Cabrera. Pretensión probatoria:* se probará que el señor JOSE RAFAEL PASCUAL CABRERA es el socio, gerente y persona autorizada para firmar en la razón social OPTUMUS, EIRL.

*119. Comunicación No. DJ-TSS-2021-4412, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 22 de junio del año 2021, conteniendo anexo las certificaciones de aportes a la TSS No. 4088, emitida a nombre de la entidad RAWEL IMPORTADORES, SRL. Pretensión probatoria:* se establecerá los aportes realizados por dicha empresa a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

120. *Comunicación No. 71574/2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) respecto a la sociedad RAWEL IMPORTADORES, SRL. Pretensión probatoria:* se establecerá la vinculación de algunos de los imputados con dicha entidad.

121. *Comunicación de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP). Pretensión probatoria:* se establecerá la relación de los cheques emitidos a favor de las empresas OPTUMUS, DISTRIBUIDORA TAFL, SSA CORPORATION, DISTRIBUIDORA KF, SOS CARRETERA y RAWEL IMPORTADORES.

122. *Comunicación No. IN-CGR-2021-002866, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2021, emitida por la Contraloría General de la República. Pretensión probatoria:* se establecerán los libramientos bajo la modalidad de cesión de créditos de las entidades SOS CARRETERA, OPTUMUS y RAWEL IMPORTADORES.

123. *Comunicación No. IN-CGR-2021-003232, de fecha diecisiete (17) de junio del año 2021, emitida por la Contraloría General de la República. Pretensión probatoria:* se establecerán los pagos realizados por el Estado a las entidades SSA CORPORATION, DISTRIBUIDORA KF, RAWEL EXPRESS y DISTRIBUIDORA TALF.

124. *Certificación No. 71562/2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) respecto a las entidades SOS Carretera, SRL. Pretensión probatoria:* se probarán los vínculos de la empresa SOS CARRETERA con el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

125. *Certificación No. 71520/2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto a la entidad OPTUMUS, EIRL. Pretensión probatoria:* quedarán evidenciados los vínculos de la empresa OPTUMUS con el imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

126. *Certificación No. 887044/2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto a la entidad DISTRIBUIDORA TAFL, SRL. Pretensión probatoria:* se establecerá la vinculación

de dicha empresa al entramado a través del señor Tanner Flete Guzmán, ex esposo de la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ.

*127. Certificación No. 887024/2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) respecto al expediente registral de la entidad SSA CORPORATION. Pretensión probatoria:* se establecerá mediante los documentos registrados de la entidad SSA CORPORATION, la vinculación del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA con la misma.

*128. Certificado No. 71397/2021, respecto a expediente registral de la entidad DISTRIBUIDORA KF, SRL, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Pretensión probatoria:* se establecerán los vínculos de la entidad DISTRIBUIDORA KF con los miembros del entramado.

*129. Oficio No. 1482, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Central de Policía de Turismo. Pretensión probatoria:* se establecerán los pagos realizados por CESTUR a las entidades civilmente demandadas.

*130. Certificación No. 64592/2021, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Pretensión probatoria:* se establece que el imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ es socio, gerente y firma autorizada de la entidad RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL.

#### **BLOQUE DE PRUEBAS RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

*1. Oficio No. 1704, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha primero (1ero) de julio del año dos mil veintiuno (2021), respecto a las informaciones financieras del imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA y sus allegados. Pretensión probatoria:* se establecerán los productos y servicios bancarios contratados por el imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA y sus allegados.

*2. Oficio No. 1652, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), respecto a informaciones financieras del imputado*

***JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA y sus allegados. Pretensión probatoria:** se establecerán los productos y servicios bancarios contratados por el imputado JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA y sus allegados en el Banco Popular Dominicano.*

***BLOQUE DE PRUEBAS SUPERINTENDENCIA MERCADO DE VALORES***

*1. Comunicación No. 60543 de la Superintendencia del Mercado de Valores, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Pretensión probatoria:* se establece mediante la comunicación descrita y sus anexos, el comportamiento de los imputados JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, CESAR FELIX OVALLES, ESMERALDA ORTEGA POLANCO y BOANERGES REYES BATISTA en el mercado de valores.

*2. Comunicación No. 60838 de la Superintendencia del Mercado de Valores, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Pretensión probatoria:* se establece mediante la comunicación descrita y sus anexos, el comportamiento de los imputados JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, CESAR FELIX OVALLES, ESMERALDA ORTEGA POLANCO y BOANERGES REYES BATISTA en el mercado de valores.

***BLOQUE DE PRUEBAS OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL***

*1. Oficio de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) a nombre de Boanerges Reyes Batista. Pretensión probatoria:* se establecerá que el imputado BOANERGES REYES BATISTA aparece como titular del nombre Colinas del Quisqueya, proyecto residencial en el Municipio Santo Domingo Oeste, evidenciándose que la gestora de dicho registro es la imputada ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ.

*2. Certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), respecto al registro número 585874. Pretensión probatoria:* se establecerá que el imputado ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ es titular del registro de nombre comercial Agropecuaria Pérez Carrasco.

***BLOQUE DE PRUEBAS JURISDICCION INMOBILIARIA***

1. *Certificado de título matrícula 00100190933, identificado 309461068731, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013). Pretensión probatoria:* se establecerá que el inmueble en cuestión es propiedad del imputado ADAN BENONI CACERES SILVESTRE.
  
2. *Certificado de título del inmueble identificado como unidad funcional LK-04, con la designación catastral No. 400402930030; LK-04, matrícula 0100318028, del condominio DM 28 Residences, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 3.20 metros cuadrados, destinado a locker. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.
  
3. *Certificado de título del inmueble identificado como unidad funcional LK-04, con la designación catastral No. 400402930030; LK-02, matrícula 0100318024, del condominio DM 28 Residences, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 2.88 metros cuadrados, destinado a locker. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.
  
4. *Certificado de título del inmueble identificado como unidad funcional LK-05, con la designación catastral No. 400402930030; LK-05, matrícula 0100318007, del condominio DM 28 Residences, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 3.22 metros cuadrados, destinado a locker. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.
  
5. *Certificado de título del inmueble identificado como unidad funcional LK-03, con la designación catastral No. 400402930030; LK-05, matrícula 0100317992, del condominio DM 28 Residences, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 3.20 metros cuadrados, destinado a locker. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.
  
6. *Certificado de título del inmueble identificado como unidad funcional LK-05, con la designación catastral No. 400402930030; 11-02, matrícula 0100317991, del condominio DM 28 Residences, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 359.29 metros cuadrados.*

*Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.

7. *Certificado de título del inmueble identificado como unidad funcional B-3, con la designación catastral No. 400402930030; B-3, matrícula 01003133326, del condominio Residencial Yiri, ubicado en Santo Domingo Este, con una superficie de 170.34 metros cuadrados. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.

8. *Certificado de título del inmueble identificado como unidad funcional VII-2-A, con la designación catastral No. 401414759290; VII-2-A, matrícula 0100317786, del condominio Residencial Karla Michelle V, VI y VII, ubicado en Santo Domingo Este, con una superficie de 191.25 metros cuadrados. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.

9. *Certificado de título del inmueble identificado como Parcela 110-REF-780-A-15-A-10-SUBD-155, del Distrito Catastral No. 04, con la matrícula 0100059137, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 375.00 metros cuadrados. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.

10. *Certificado de título del inmueble identificado como Parcela 110-REF-780-A-15-A-10-SUB-154, del Distrito Catastral No. 04, con la matrícula 0100059136, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 419.70 metros cuadrados. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.

11. *Certificado de título del inmueble identificado como Parcela 110-REF-780-A-15-A-10-SUB-153, del Distrito Catastral No. 04, con la matrícula 0100059135, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 359.50 metros cuadrados. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.

12. *Certificado de título del inmueble propiedad de Raúl Alejandro Girón Jiménez, identificado como la unidad funcional C-1 con la designación catastral No. 40049545445; C-1, matrícula No. 3000138232, ubicado en el Condominio Residencial Merlot VI, ubicado en el*

*Municipio Santo Domingo Este, con una superficie de 169.50 metros cuadrados. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ.

13. *Certificado de título del inmueble propiedad de Rafael Núñez De Aza, identificado parcela 110-REF-780-A-15-A-SUB-180 y matrícula No. 0100059155. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

14. *Certificado de título del inmueble propiedad de Rafael Núñez De Aza, identificado parcela 110-REF-780-A-15-A-10SUB-93-007-2068-2069 y matrícula No. 0100071395. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

15. *Certificado de título del inmueble propiedad de Rafael Núñez De Aza, identificado parcela 110-REF-780-A-15-A-10-SUB-150 y matrícula No. 0100059133. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

16. *Certificado de título del inmueble propiedad de Rafael Núñez De Aza, identificado 309461245906 y matrícula No. 0100190731. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

17. *Certificado de título del inmueble propiedad de Rafael Núñez De Aza, identificado 309461253098 y matrícula No. 0100190730. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

18. *Certificado de título del inmueble propiedad de Rafael Núñez De Aza, identificado 4014052755754 y matrícula No. 3000064909. Pretensión probatoria:* se establecerá la propiedad de este inmueble por parte del imputado RAFAEL NUÑEZ DE AZA.

## VIII. CONCLUSIONES

Por las razones previamente expuestas, el ESTADO DOMINICANO os requiere muy respetuosamente, os plazca:

PRIMERO: DECLARAR la presente querrela penal con constitución en actor civil, solicitud de imposición de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las empresas civilmente demandadas, admisible en todas sus partes, por reunir ésta todas las condiciones de forma y fondo presentes por Ley; así como por la existencia de todos los elementos que comprueban los hechos imputados a los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZRAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, y las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL.

SEGUNDO: Que se ordene en la etapa preliminar: (A) AUTO DE APERTURA A JUICIO en contra de los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZRAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, y las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL,

RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, por violentar las disposiciones relativas a la coalición de funcionarios, falsedad, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, recepción de beneficios económicos no previstos por la ley e incompatibles con funciones públicas, asociación de malhechores, estafa contra el Estado, desfalco, falseamiento y omisión de declaración jurada de bienes, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 123, 124, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 265, 266 y 405 del Código Penal; artículos 1 y 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio de 1927; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1., 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves (para hechos de lavado antes del año 2017) y artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego; (B) AUTORIZAR al ESTADO DOMINICANO a gravar con hipoteca judicial provisional, oposiciones de pago, sobre cualesquiera de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZRAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, y las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL; (C) FIJAR en ciento ochenta (180) días francos, dada la complejidad del caso y la pluralidad de imputados y terceros civilmente demandados, a partir de la

puesta en práctica de esa medida conservatoria, el plazo en que el ESTADO DOMINICANO puede ejecutar la presente medida de coerción real y, ( D ) ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza, sobre original y antes de su registro, de vuestra resolución a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso.

TERCERO: en la etapa de juicio: (A) CONDENAR a los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZRAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, y las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL a cumplir las penas establecidas en la normativa penal vigente conforme a los ilícitos antes mencionados y cuyos elementos constitutivos serán demostrados de conformidad con la relatoría fáctica y pruebas que se encuentran descritas en la presente instancia; y (B) CONDENAR de manera solidaria a los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZRAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA ORTEGA POLANCO, y las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E

INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL a pagar al ESTADO DOMINICANO la suma que será concretizada en la etapa procesal oportuna, como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole sufrido; (C) DECLARAR, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08, la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, con el propósito legítimo de que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a todos sus socios y co-partícipes; (D) DISPONER la declaratoria de CONJUNTO ECONOMICO de las entidades UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL, en acatamiento de lo descrito por el artículo 292 del Código Tributario, con todas sus consecuencias jurídicas.

CUARTO: En la etapa de juicio, CONDENAR de manera solidaria a los señores ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZRAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN, ALEJANDRO JOSE MONTERO, JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, BOANERGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, CESAR FELIX RAMOS GRULLON y ESMERALDA

ORTEGA POLANCO, y las entidades ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, UNICO REAL STATE E INVERSIONES, SRL, CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL, SRL, ALDOM GLASS ALUMINIUM, SRL, RANDA INTERNATIONAL COMPANY, EIRL, RG&S SOLUCIONES FINANCIERAS, SRL, DISTRIBUIDORA TALF, SRL, DISTRIBUIDORA KF, SRL, RAWEL IMPORTADORES, SRL, OPTUMUS, EIRL, SOS CARRETERA, SRL, MELJO COMERCIAL, EIRL y SSA CORPORATION, SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados JORGE LUIS POLANCO RODRIGUEZ, RAFAEL IGNACIO RIVAS SOLANO y JOSE ALBERTO ORTIZ BELTRAN, quienes os afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

BAJO RESERVAS, de realizar acusación particular en contra de otras personas, físicas o morales, de nacionalidad dominicana o extranjeras, que están siendo objeto de investigación, así como de concretización de pretensiones del actor civil, en el momento procesal oportuno conforme al procedimiento establecido en la Ley.

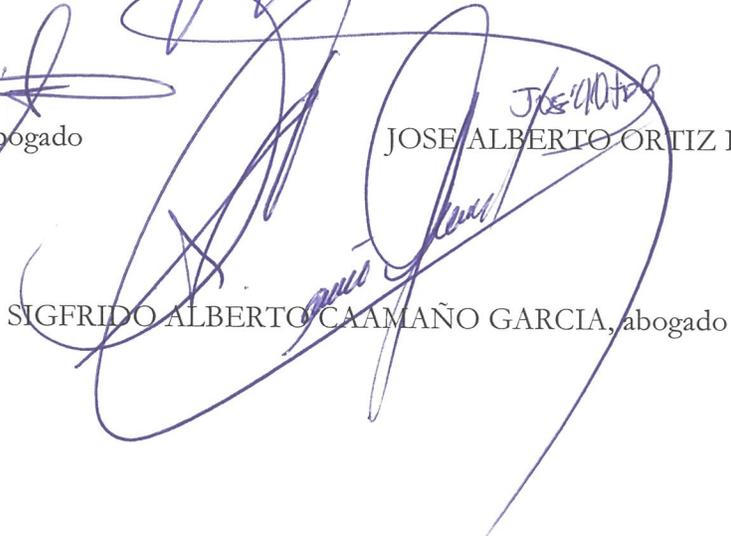
En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022),

POR LOS ABOGADOS, APODERADOS Y MANDATARIOS AD LITEM DEL ESTADO DOMINICANO

  
JORGE LUIS POLANCO, abogado.

  
RAFAEL RIVAS, abogado

  
JOSE ALBERTO ORTIZ B, abogado

  
SIGFRIDO ALBERTO CAAMAÑO GARCIA, abogado

